

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

AÑO 2022:

**J09359-2019-02672, J03333-2020-00077,
J18111-2022-00009, J09141-2022-00039,
J09359-2019-03299, J01371-2019-00476**



172232047-DFE

Juicio No. 09359-2019-02672

JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 21 de marzo del 2022, las 15h16. **VISTOS: PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES.-** En el juicio laboral seguido por ORLANDO MANUEL LOPEZ ROMERO en contra de la Universidad Politécnica del Litoral ±ESPOL- representada por la doctora PAREDES VERDUGA CECILIA en calidad de rectora; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dicta sentencia de mayoría, el jueves 3 de diciembre de 2020, las 14h34, que confirma la sentencia subida en grado que declara parcialmente con lugar la demanda.

Inconforme con la decisión, la parte demandada (ESPOL) interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite al amparo del caso **quinto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en auto de jueves 25 de marzo del 2021, a las 11h51; dictado por la señora doctora Liz Mirella Barrera Espín, Conjueza Nacional encargada, una vez conformado el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral mediante sorteo de jueves 14 de febrero de 2022; posteriormente se realiza la audiencia de fundamentación del presente recurso de casación y encontrándose en estado de fundamentar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra del cuaderno de casación, a foja 22.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: señor doctor Alejandro Magno Arteaga García, Juez Nacional (PONENTE); señora doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional; y, señora doctora, Liz Barrera Espin, Conjueza Nacional Encargada¹, por licencia

¹ Oficio N° 0195-P-CNJ-2022 de 14 de febrero, suscrito por el señor doctor, Ivan Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LIZ
MIRELLA BARRERA
ESPIN
C=EC
L=QUITO
CI
1709784613

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

concedida a la señora doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA: Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día viernes 04 de marzo de 2022, a las 11h00.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

4.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que: ^a [1/4] *pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas^o.² Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.*

QUINTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El casacionista alega como infringido: el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.1. CARGO ALEGADO: La parte recurrente basa su fundamento en el caso quinto del artículo 268

² Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13

del Código Orgánico General de Procesos, argumentando que:

^a (1/4) Los señores Jueces del Tribunal ad-quem, rechazaron la apelación y confirmaron en todas sus partes la sentencia de primera instancia; en otras palabras, no consideraron que el pago de los US\$61.320,000 (Sesenta y un mil trescientos veinte dólares de los Estados Unidos de América) por parte de la ESPOL en favor del demandante extinguiera el pago de la pensión jubilar mensual, ni, por otro lado, tampoco aceptaron que la señalada suma sea descontada del valor de pensiones jubilares ya generadas (1/4) el presente recurso se centrara en que los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debieron- al menos- aplicar el descuento alegado en apelación (y en la contestación de la demanda), todo esto, en aplicación de fallos de triple reiteración expedidos por la Corte Nacional de Justicia (1/4) En la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia (en voto de mayoría), los señores jueces rechazan que en este caso se pueda realizar el descuento de la cantidad de US\$ 61.320,000 (Sesenta y un mil trescientos veinte dólares de los Estados Unidos de América), a las pensiones jubilares que se generen en favor del accionante, motivo por el cual, rechazaron la apelación presentada, por efecto de lo cual, ratificaron en todas sus partes la sentencia de primera instancia. (1/4) Existen tres sentencias expedidas por la Corte Nacional, en la que acepta que en caso de que una entidad pública haya pagado un valor a título de jubilación ~~así~~ sea de manera indebida-, a un extrabajador, la cantidad pagada aunque no pueda considerarse como un pago extintivo de la obligación, si puede tomarse para realizar al menos un descuento. (1/4) La última de estas tres sentencias fue expedida el 31 de julio de 2019 (1/4) Se ha conformado un precedente jurisprudencial obligatorio, el cual podríamos sintetizar con la siguiente regla: "Para los casos en que un extrabajador solicite a cualquier entidad que pertenece al sector público. El pago de la pensión jubilar mensual; y, si la entidad ha pagado algún valor como incentivo por jubilación al extrabajador, dicho pago no extingue la obligación de pagar la pensión jubilar; empero, la cantidad pagada puede ser descontada al pago de las pensiones que se generen, hasta la fecha en que se dicte la sentencia definitiva de la causa^o; precedente que no ha sido aplicado por la Sala de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia del Guayas (1/4) Solicito que se acepte la casación y, por efecto de esto, se case la sentencia de segunda instancia, para que en aplicación del Art.182 del COF y, del precedente jurisprudencial al que se ha hecho referencia, se ordene en la parte dispositiva de la resolución que se descuenta el valor de 61.320,000 (Sesenta y un mil trescientos veinte dólares de los Estados Unidos de América), de las pensiones jubilares que se hayan generado hasta la presente fecha en favor del accionante. (1/4)^o (SIC)

5.2.-ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE ± (ACTOR)

En los términos de la grabación magnetofónica constante en el proceso, en lo principal comparece la señora abogada Silvia Campo Litardo en representación del actor Orlando Manuel Lopez Romero, fundamentando su contestación en los siguientes puntos:

“La interposición del recurso de casación presentado por la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL en virtud de no estar acorde con la sentencia que ha subido hasta nuestra sala a fin de que sea tratada y resuelta aduciendo que se han infringido normas jurisprudenciales y que ello ha conllevado al hecho de que tanto la sentencia de primera instancia, cuánto es la sentencia de segunda instancia sean las mismas, según la parte recurrente se infringen normas o preceptos jurisprudenciales aduciendo que existen tres sentencias iguales en casos análogos que tratan sobre el mismo asunto y que sean resueltos de una manera en particular esto es indicando que en efecto se tome en consideración los valores entregados al momento que un trabajador sale de su empresa, de su trabajo en este caso de la Escuela Superior Politécnica Del Litoral se olvida aduciendo que existen jurisprudencia, se olvida de lo que estipula la ley hay normas precisas.

La parte actora salió de la Escuela Superior Politécnica Del Litoral para acogerse al beneficio de la jubilación del IESS, eso consta dentro del proceso, consta en la declaración que rindió a pedido de la parte demandada y eso consta en la audiencia que se realizó en La Corte Provincial De Justicia. Al haberle preguntado la parte actora porque salió de la Escuela Superior Del Litoral se adujo y se reafirma es el hecho de que, los señalados por la Escuela Superior Politécnica Del Litoral de que existen tres sentencias bajo un mismo análisis, razonamiento y mismo dictamen; esas tres sentencias de ser es el caso no puede ser que vayan contra norma expresa la persona que trabaja más de 25 años en una institución y sale, tiene derecho a su jubilación patronal que tiene que ser entregada de manera mensual es por trato sucesivo, la Escuela Superior Politécnica presenta un recibo diciendo que se hace una transferencia por jubilación patronal el valor que se le entregó la parte actora es por sus años de servicio al momento de salir de trabajo, más de 25 años; no presenta bajo ningún punto de vista y eso fue enfático y eso se lo dijo en las diferentes audiencias, no presenta un listado o una liquidación en la que determine que la parte actora iba a vivir 10 años porque tienen la forma de coger y catalogar cuánto puede vivir una persona, y que esos 10 años suman 61.000\$ dólares y eso no se presentó, no se presentó tampoco la autorización que llevaba la parte actora para determinar el valor que le corresponde después de haber hecho una liquidación promedio del valor que podría recibir, se lo reenvió o se lo depositó el seguro social para que el seguro social se lo entregue de manera mensual, tampoco se

presenta la autorización la expresa o la constitución de un fondo global para decir que por ese fondo global de la jubilación de la parte actora se le iba a entregar un valor, eso no se ha presentado.

Lo que está diciendo la recurrente, que en caso de que no tiene derecho el valor que se le entregue se lo tome en consideración para descontar, me preguntó señores jueces dentro del proceso no consta ninguna de las pruebas, he indicado y fue argumentado en su debido momento, fue impugnado también lo indicado por la parte demandada; en virtud de norma expresa cómo se pretende que por haber una jurisprudencia diciendo que por tres sentencias ya hay una jurisprudencia, cuando no hay tampoco un informe sobre la misma que por tomárselas por preceptos jurisprudenciales se vayan contra norma escrita, en virtud de esto Señores Jueces solicito se sirvan rechazar el recurso de casación.^o

5.3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

De la fundamentación del recurso de casación propuesto al amparo del caso invocado, se precisa:

- *Caso cinco:* ¿Se ha producido una falta de aplicación del artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse ordenado el descuento de los valores entregados al actor por concepto de jubilación?

SEXTO.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

6.1.- RESPECTO AL CASO QUINTO.

a) Este caso procede, cuando el juzgador de instancia incurre ^a en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.^o, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *“ Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo/4^o 3*

3 MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354

b) Al invocar el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, implica que las acusaciones deben necesariamente versar sobre la transgresión directa de la norma legal en la sentencia; por lo que no cabe en ella consideración respecto de los hechos, pues al fundamentar el recurso en el caso cinco, se entiende que el casacionista está de acuerdo con los hechos planteados y probados, no así con el derecho aplicado, de tal manera que corresponde al tribunal de casación, examinar la impugnación presentada con base en los hechos considerados como ciertos en la sentencia de segunda instancia; bajo este orden de argumentos se tiene como hecho probado que:

1.- El actor tenía la calidad de obrero, sujeto al Código del Trabajo, al haber ejercido el cargo de *chofer*, desde el 1 de marzo de 1979, hasta el 31 de diciembre de 2012, de manera ininterrumpida, habiendo alcanzado un tiempo de trabajo superior a 25 años. 2.- Que la institución demanda le ha cancelado al actor, el valor de USD\$ 61.320,00 (Sesenta y un mil trescientos veinte dólares de los Estados Unidos de América).

c) Ahora bien, los jueces de apelación en su sentencia de mayoría, al fundamentar su fallo han señalado que: *“(1/4)c) En el caso in examine, según fs. 8 del cuaderno procesal se ha comprobado mediante la Acción de Personal N° 13-79 que el actor cumplía la función de chofer en la entidad demandada, actividad que se encuentra regida bajo el Código de Trabajo, además, a través de la prueba practicada e incorporada al proceso por la parte demandada, obrante a fs. 79 de los autos, se corrobora que el actor LOPEZ ROMERO ORLANDO MANUEL recibió la cantidad \$61.320,00 dólares y en el mismo documento consta un acápite denominado “Descripción” del cual se verifica que el valor indicado fue entregado por “ROL DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA PERSONAL DOCENTE (LOES), ADMINISTRATIVOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LOSEP Y ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE TRABAJO”, sin embargo, no consta a través de algún medio probatorio que la cantidad entregada al accionante constituya un fondo global de jubilación patronal con lo cual se extinguiría definitivamente la obligación del empleador; por tanto, no constituye un pago de fondo global que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 216.3 del Código del Trabajo; por lo tanto, la cantidad entregada no constituye un fondo global de pensiones jubilares; conforme se analizó ut supra; así también, es menester acotar que la Corte Nacional de Justicia en diferentes fallos ha establecido que: “LA JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 Y 4, por cuanto La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o*

cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4; motivo por el cual éste tribunal con voto de mayoría establece que el derecho a la jubilación patronal laboral es un beneficio autónomo e independiente y totalmente distinto a las indemnizaciones y bonificaciones por renuncia voluntaria u otra forma prevista en la Ley; por lo manifestado y por cumplir el requisito del tiempo de servicio establecido en el art. 216 del Código de Trabajo: “Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores”, por cuanto, se dejó establecido en este considerando que el tiempo de servicios ni el derecho a percibir la jubilación patronal, no fueron materia de controversia ni debatidos por las partes procesales, y al verificarse que el accionante cumplía la labor de obrero conforme se observa a fs. 8 de los autos, el mismo estaba amparado bajo el Código de Trabajo, en virtud lo manifestado se determina que el accionante tiene derecho al pago de la pensión jubilar patronal; motivo por el cual es improcedente lo solicitado por la parte demandada. (1/4)° (Sic).

Análisis del que se advierte:

1.- El artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: **“Precedentes jurisprudenciales.-** Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria (1/4)°; norma jurídica que regula la creación de un precedente jurisprudencial, facultad que ha sido atribuida a la Corte Nacional de Justicia y que ha sido consagrada también en la Constitución de la República en sus artículos 184.2, y 185, con la finalidad de unificar la jurisprudencia.

Frente a la alegación de la parte recurrente, es necesario precisar por una parte, que las mencionadas sentencias dictadas dentro de los expedientes 09359-2016-02069; 566-2016 y 09359-2015-05506 que fueran individualizadas en el escrito para aclarar y completar el recurso de casación del recurrente, que se dictó por disposición de la Conjuenza Nacional que resolvió la admisibilidad, estos no constituyen fallos de triple reiteración, dado que, no se trata de un precedente jurisprudencial obligatorio para la interpretación y aplicación de las leyes, pues no cumple con los presupuestos determinados en los artículos 185 de la Constitución de la República del Ecuador y 182 del Código

Orgánico de la Función Judicial.

2.- Por otra parte, es necesario puntualizar que al accionante se le ha reconocido que le asiste el derecho a percibir la pensión jubilar patronal vitalicia determinada en el Art. 216 del Código del Trabajo, misma que ha sido debidamente calculada por el Juez de Trabajo y ratificada por los jueces de apelación en voto de mayoría.

El valor de USD 61.320,00 reconocido por concepto de: *“Descripción: ROL JUBILACIÓN VOLUNTARIA PERSONAL DOCENTE (LOES), ADMINISTRATIVOS BAJO EL REGIMEN DE LA LOSEP Y ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO (1/4) Motivo de la Indemnización: 06-BENEFICIO POR JUBILACIÓN° (fs.79)*, corresponde a valores que se pagaron al trabajador por renuncia para acogerse a la jubilación (foja 81-**ACCIÓN DE PERSONAL**), pero de ninguna manera libera al patrono de cumplir con el monto correspondiente a la pensión de jubilación patronal mensual que debe cancelar al trabajador.

Se evidencia que no existe prueba, presentada por la parte accionada, que justifique que dicho pago sea por concepto de jubilación patronal, más aun, cuando del documento constante a fs. 79, se observa que dicho monto ha sido entregado como *“beneficio por jubilación°* por tanto dicho valor entregado no excluye el derecho del trabajador a percibir la jubilación patronal.

3.- Es necesario precisar que en los fallos que identificó la parte casacionista como *“precedente jurisprudencial°* se ordenó el descuento del valor entregado, dado que dicho rubro fue reconocido de conformidad a lo que prevén los artículos 128 y 129 de la LOSEP; situación que no acontece en el presente caso, pues como se ha analizado ut supra, el valor recibido por el actor en este proceso ha sido entregado como bonificación por separación voluntaria para acogerse a la jubilación, al haberse desempeñado en calidad de obrero sujeto al Código del Trabajo.

SEPTIMO.- DECISIÓN.- Por los razonamientos antes expuestos, al tenor de lo que dispone el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, al haber sido admitido el caso propuesto, este tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia de mayoría emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el jueves 3 de diciembre del 2020, las 14h34.- **NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE.-**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA
CONJUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

172305638-DFE

Juicio No. 03333-2020-00077

JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 22 de marzo del 2022, las 11h47. **VISTOS:**

ANTECEDENTES.- En el juicio laboral seguido por los señores Édison Alonso Santander Tapia y Vicente Patricio Santander Tapia, en calidad de herederos del señor José Alonso Santander en contra del Ministerio de Educación del Ecuador, en la persona de la doctora Monserrat Creamer Guillen; de la Dirección Distrital 2 Distrito 03D01 de Educación Azogues- Biblian ± Délg., en la persona de Nancy Alexandra Zambrano Coronel en calidad de directora; y de la Procuraduría General del Estado en la persona del doctor Iñigo Salvador; el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dicta sentencia el 23 de diciembre de 2020, las 08h20, resolviendo rechazar los recursos de apelación propuestos por las partes y confirma la sentencia emitida en primer nivel.

Inconforme con la decisión, la parte demandada Dirección Distrital 2 Distrito 03D01 de Educación Azogues- Biblian ± Délg., en la persona de Nancy Alexandra Zambrano Coronel interpone recurso de casación bajo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, siendo admitido a trámite el presente recurso, en auto de calificación de 2 de marzo del 2021, las 12h25; y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo, se realiza la audiencia respectiva, de fundamentación del recurso de casación y encontrándose en estado de fundamentar por escrito la decisión enunciada, se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra a fs. 10 del cuaderno de casación. El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (Ponente), doctora Maria Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional y, doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**Caso Quinto.-**

Con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso, la parte demandada señala que en la sentencia, se ha producido una falta de aplicación del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; errónea interpretación del artículo 31 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre las partes; y, una indebida aplicación del artículo 115 del Código Orgánico de Planificación Finanzas Públicas.

Argumenta su recurso señalando:

- *No existe armonía entre las partes que compone la decisión de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, toda vez que es contradictorio a lo que se señala en el artículo 31 del Cuarto Contrato Colectivo que a partir del inciso cuarto indica: "...El proceso de desvinculación estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual establecida por la Dirección Nacional Financiera del MINEOUC. Si luego de presentada su solicitud para la jubilación o retiro voluntario, y formar parte del proceso, el trabajador falleciere, este beneficio lo percibirá directamente sus legítimos herederos. **La Dirección Nacional de Talento Humano remitirá los litados a las diferentes Entidades Operativas Desconcentradas para su validación, conforme a las solicitudes remitidas por los trabajadores a través del CETSMEE.** Para tramitar las solicitudes de todo tipo de Jubilación los trabajadores deberán registrar su pedido a través del Sistema Informático del Ministerio de Educación ..."; sin embargo, en la sentencia que se recurre se omite observar lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 31 del mencionado contrato colectivo referente a un listado emitido por el Comité de Empresa Único de Trabajadores, el mismo que no obra dentro del proceso siendo un requisito para exigir un derecho pues de lo contrario de qué modo se estaría planificando una*

desvinculación y por ende la gestión o tramitación para su pago, pues ello estaría afectando el artículo 115 del Código de Planificación y Finanzas Pública que tampoco es observado.

- Argumenta que el artículo 31 del Cuarto Contrato Colectivo prevé que la desvinculación estará en función de la disponibilidad presupuestaria anual establecida por la Dirección Nacional Financiera, MINEDUC y esta Dirección Nacional Financiera la cual procede con los listados que emita el Comité de Empresa Único de Trabajadores, una vez que el interesado es decir el trabajador gestione ante su organismo o comité en aras de cumplir con normas imperativas y de inmediato cumplimiento a fin de garantizar lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República, que dice: *"...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."*, quedando demostrado que la sentencia emitida por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar es contradictoria e incompatible.
- Considera que, para acceder a esta bonificación como tipifica en el artículo 31 del Cuarto Contrato Colectivo, se indica que se presentará por parte del Comité de Empresa Único de Trabajadores ante la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, el listado de los trabajadores que reúnan los requisitos para la jubilación; y, expresamente se indica que su desvinculación estará en función de la disponibilidad presupuestaria anual establecida por la Dirección Nacional Financiera. En el presente caso no ocurre ello, no se demostró que el Comité de Empresa Único de Trabajadores haya remitido listado alguno al Ministerio de Educación de las personas que cumplen los requisitos.
- Manifiesta que en la sentencia, no se explica la pertinencia de aplicación de las normas de derecho a los antecedentes facticos (antecedentes de hecho), para que se haya pronunciado una sentencia en la que no se considera los puntos de apelación, emergiendo una falta de motivación en la sentencia, debiendo para este efecto acudir a lo que manda el artículo 89 y el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos.

- Señala también que, el actor en el libelo de la demanda sustenta su pretensión en el **artículo 31 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ministerio de Educación del Ecuador y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador;** mas sin embargo en el numeral 5.9 de la sentencia que se ataca, los jueces invocan en la resolución emitida, un contrato colectivo distinto con el cual el actor sustentó su demanda.

Solicita se acepte su recurso de casación y se declare sin lugar la demandada.

Alegaciones de la contraparte:

Conforme la grabación magnetofónica, en lo principal comparece el abogado Stalin Pulgarín Alvarado en calidad de procurador judicial del actor, quien en relación al recurso de casación interpuesto por la parte demandada señala que la planificación presupuestaria y la observancia del artículo 115 del Código de Planificación y Finanzas Públicas es de Institución demandada, no constituye un trámite que debe efectuarlo el trabajador; señala que este criterio ya se ha expuesto en casos análogos como el emitido en la causa 03333-2018-00438. Argumenta que el tribunal de apelación, ha sustentado por error en el artículo 31 del Tercer Contrato Colectivo, sin embargo en el análisis reitera de forma correcta que se trata del artículo 31 del cuarto Contrato Colectivo del Trabajo. Solicita se rechace el recurso de casación planteado.

TERCERO.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si los juzgadores de apelación, en la decisión impugnada han incurrido en una trasgresión del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, 31 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, al no haber considerado que para obtener el beneficio que proclama el artículo 31 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre las partes, referente a la "bonificación por jubilación por retiro voluntario", se debía presentar por parte del Comité de Empresa Único de Trabajadores

ante la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, el listado de los trabajadores que reúnan los requisitos para la jubilación.

3.1.- ANÁLISIS DE CASO CONCRETO.

Este caso contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, procede:

Cuando el juzgador de instancia incurre ^a *en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.*^o, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *“Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo*^{1/4}*”*. (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.).

Ahora bien, en atención a la fundamentación vertida por la institución demandada, la contradicción efectuada por la parte actora, y el problema jurídico planteado, se hace necesario observar, el pronunciamiento que ha tenido el tribunal de apelación al respecto:

^a 5. 9.- (1/4) *En este orden de ideas, En materia laboral es claro que el contrato de trabajo es fuente de obligaciones del mismo orden. En concreto, ^a la de prestar un servicio personal subordinado (obligación de hacer) a cargo del trabajador, y la de pagar el salario o remuneración a ese servicio (obligación de dar) a cargo del empleador^o. El incumplimiento por parte del empleador en el pago del salario y las prestaciones de ley por los períodos causados habilita al trabajador para demandar por la vía judicial la cancelación de la obligación debida, al punto que de no hacer el cobro respectivo opera en contra del empleado un término prescriptivo de tres años; por lo que la aplicación por parte del Tribunal a lo que establece en el Art. 31 del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Ministerio de Educación del Ecuador y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, CETSMEE, es imperativo, y la norma prescribe: ^a BONIFICACION POR JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO: El empleador tramitará en coordinación con el CETSMEE, el retiro voluntario de los trabajadores que*

soliciten acogerse a la Jubilación. En caso de que un trabajador se acoja a la jubilación del IESS o a la jubilación patronal el Ministerio de Educación, pagará una bonificación equivalente a CINCO (5) salarios mínimos básico unificados del trabajador privado por cada año de servicio y por un monto máximo de ciento sesenta (160) salarios, mínimos básico unificados del trabajador privado en total. Esta bonificación es independiente a la jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código de Trabajo. El proceso de desvinculación estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual establecida por la Dirección Nacional Financiera MINEDUC. Si luego de presentada la solicitud para la jubilación o retiro voluntario, y formar parte del proceso, el trabajador falleciere, este beneficio lo recibirán directamente sus legítimos herederos°, en el sub examine, habiéndose acreditado en forma legal que el causante JOSE ALONSO SANTANDER, padre de los actores, trabajo en la institución demandada por dieciséis años consecutivos e ininterrumpidos, su derecho es en los términos que lo hemos analizado en forma precedente, concluyendo que su derecho tiene su génesis en el Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, que en forma legal y oportuna se ha incorporado al proceso por los justiciables. Tanto más que el derecho no está en duda por cuanto si revisamos, la documentación de los accionados, la Dirección Distrital "2° 03D01 Azogues-Biblián-Déleg-Educación, mediante los memorandos Nro. MINEDUC-CZ6-03DO1-2017-0290-M, de fecha 02 de agosto de 2017; y, Nro. MINEDUC-CZ6-03DO2-2017-03466-M, de fecha 4 de agosto de 2017, y más documentos se demuestra que la Institución demandada, efectuó las gestiones pertinentes para la liquidación de haberes por concepto de la relación laboral con el fallecido Sr. José Alonso Santander; se ha justifica documentadamente la fecha de afectación como el 26 de julio de 2017, o fecha de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por muerte de José Alonso Santander; con los Memorandos No. MINEDUC-DNTH-2017-03925-M, de fecha: Quito, D.M., 24 de agosto de 2017, y No. MINEDUC-CZ603D01-2017-0291-M, de fecha: Azogues 2 de agosto de 2017, se demuestra que José Alonso Santander, que venía solicitando acogerse a la Jubilación por enfermedad catastrófica en la Dirección Distrital 03D01 Azogues-Biblián-Déleg- Educación, ha fallecido; y, que la Directora Nacional de Talento Humano, en base a las normas técnicas para la Optimización del Talento Humano y las correspondientes directrices por concepto de jubilación, expresa que la relación laboral ha terminado con la muerte del trabajador según lo previsto en el Art. 169, numeral 5 del Código del Trabajo, por lo tanto no existe derecho consolidado que pueda ser exigido por los herederos. Finalmente del acta de finiquito, se establece la Dirección Distrital 2 03D01 Azogues-Biblián-Déleg-Educación, si bien canceló algunos valores al trabajador, hasta el momento no ha demostrado que canceló a los herederos de trabajador José Alonso Santander, la compensación que legalmente le corresponde, por retiro voluntario para acogerse a la jubilación por enfermedad catastrófica que conforme a ley y a las estipulaciones del Contrato Colectivo les corresponde. El tribunal tiene que ser enfático y reiterativo, en afirmar que en la especie se ha

cumplido con lo que estipula el inciso final del Art. 31 del Contrato Colectivo; tanto más que debe aplicarse el principio de IN DUBIO PRO OPERARIO, que es de carácter imperativo, consagrado en los artículos 326 numeral 3 de la Carta Magna y 7 del Código de Trabajo, cuando expresa: " En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, están se aplicaran en el sentido que más favorezcan a las personas trabajadoras". Así entonces, el rubro de USD. 31.875,00, por concepto de retiro del trabajador, de acuerdo a lo que ordena el artículo 31 del Contrato Colectivo vigente a la fecha de la muerte del trabajador; que manda a pagar al señor Juez A quo, no es correcto; en virtud de que se debe tener presente que el salario básico unificado con el cual se debe efectuar el cálculo es tomando en consideración el salario básico unificado del trabajador privado en general, congelado en el año 2015 que era de trescientos cincuenta y cuatro Dólares Americanos (\$ 354,00), según el enunciado de la Disposición General de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y reconocimiento de Trabajo en el Hogar, publicado en Suplemento de Registro Oficial 483 del 20 de abril del 2015 que reza: " A efectos del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato constituyente No. 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, el monto del salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015° ; entonces el valor que debe conllevar al cálculo por el rubro detallado es el cinco salarios básicos unificados, a USD 354,00, multiplicados por los dieciséis años de servicio (1/4)°

Considerando que invocar el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, implica que las acusaciones deben necesariamente versar sobre la transgresión directa de la norma legal en la parte resolutive de la sentencia; por lo que no cabe en ella consideración respecto de los hechos, dado que se parte de la base de que es correcta la apreciación del tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, es decir, que el recurrente al fundar su pretensión en el caso quinto está conforme con los hechos, no así con el derecho aplicado, de tal manera que corresponde al tribunal de casación, examinar a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia; bajo este orden de argumentos se tiene como hechos probados que:

1.- El señor José Alonso Santander, laboró para la Dirección Distrital 2 Distrito 03D01 de Educación Azogues- Biblian ± Délg, a partir del 29 de marzo de 2000 hasta el 25 de julio de 2017.

2.- Que en el proceso se ha justificado con el informe de la Comisión Provincial Valuadora de Invalidez del Azuay-CPVI-A, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de 6 de julio de 2017, que el trabajador José Alonso Santander, padecía cáncer de próstata D-075; indicándose en el

informe que no puede continuar en su trabajo habitual, que necesita descanso y tratamiento; y que por su estado general debe acogerse a la jubilación por invalidez.

3.- Así también se observa que con los Memorandos No. MINEDUC-CZ603D01-2017-0291-M, de 2 de agosto de 2017, y MINEDUC-DNTH-2017-03925-M, de fechadel 24 de agosto de 2017, se verifica que José Alonso Santander, venía solicitando acogerse a la Jubilación por Enfermedad Catastrófica ante la Dirección Distrital 03D01 Azogues-Biblián-Déleg- Educación.

4.-Que mediante los memorandos Nro. MINEDUC-CZ6-03DO1-2017-0290-M, de 02 de agosto de 2017; y, Nro. MINEDUC-CZ6-03DO2-2017-03466-M, de 4 de agosto de 2017, se realizaron las gestiones pertinentes para la liquidación de haberes por concepto de la relación laboral con el ex trabajador quien ha fallecido, liquidando a su cónyuge sobreviviente mediante acta de finiquito de 25 de julio de 2017 los haberes pendientes al trabajador.

5.- Con fecha 27 de julio de 2017 mediante Memorándum MINEDUC-DNTH-2017-03487-M, la Directora Distrital (E) 03D01 Azogues Biblian Deleg, en respuesta a la jubilación por enfermedad catastrófica, solicitado por el trabajador José Santander señaló: *En respuesta a la solicitud de incluir al Sr. Manuel José Alonso, en la vase para acogerse a la Jubilación por Enfermedad Catastrófica y una vez que se remite a esta Dirección la certificación de la Comisión Valuadora por Invalidez emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- IEES, debo manifestar que deberá preparar y generar el expediente que corresponda para el trámite de la Jubilación, sin embargo se deberá esperar las directrices que correspondan para proceder con la desvinculación y tramites adicionales, ya que el siguiente proceso de desvinculación por Jubilación será una vez que se reciba las directrices claras por parte del Ministerio de Trabajo, al respecto de lo contenido en el Acuerdo Ministerial MDT-2017-0094, por lo que tendrán que estar pendiente a dichos lineamientos^o*

Ahora bien, con los hechos anunciados anteriormente, se tiene que la pretensión de los herederos del ex trabajador señor José Alonso Santander, ha sido que se les reconozca el valor por concepto de retiro voluntario, conforme lo prevé el artículo 31 del Cuarto Contrato Colectivo, celebrado entre el Ministerio de Educación del Ecuador y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador, CETSMEE; norma contractual en su contenido señala:

^a BONIFICACION POR JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO: El empleador tramitará en coordinación con el CETSMEE, el retiro voluntario de los trabajadores que soliciten acogerse a la

Jubilación. En caso de que un trabajador se acoja a la jubilación del IESS o a la jubilación patronal el Ministerio de Educación, pagará una bonificación equivalente a CINCO (5) salarios mínimos básico unificados del trabajador privado por cada año de servicio y por un monto máximo de ciento sesenta (160) salarios, mínimos básico unificados del trabajador privado en total. Esta bonificación es independiente a la jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código de Trabajo. El proceso de desvinculación estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual establecida por la Dirección Nacional Financiera MINEDUC. Si luego de presentada la solicitud para la jubilación o retiro voluntario, y formar parte del proceso, el trabajador falleciere, este beneficio lo recibirán directamente sus legítimos herederos. La Dirección Nacional de Talento Humano remitirá los listados a las diferentes Entidades Operativas Desconcentradas para su validación, conforme a las solicitudes remitidas por los trabajadores a través del CETSMEE. Para tramitar las solicitudes de todo tipo de Jubilación, los trabajadores deberán registrar su pedido a través del sistema Informático del Ministerio de Educación° .

Del contenido de la norma contractual expuesta, se puede establecer que aquella señala el beneficio que por retiro voluntario tiene derecho los trabajadores que decidan acogerse a la jubilación, fijando un monto de cinco salarios básicos unificados por cada año de servicios con un tope de 160 salarios mínimos básicos unificados.

Así también, la norma prevé, que dicho beneficio es independiente de la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo.

Aclara que, el proceso de desvinculación estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual establecida por la Dirección Nacional Financiera MINEDUC.

Dispone también que, si luego de presentada la solicitud para la jubilación o retiro voluntario, y que esta solicitud forme parte del proceso, si el trabajador falleciere, este beneficio lo podrá recibir sus herederos. Finalmente refiere que la Dirección Nacional de Talento Humano remitirá los listados a las diferentes Entidades Operativas Desconcentradas para la validación, de las solicitudes remitidas por los trabajadores a través del CETSMEE.; y que para tramitar las solicitudes de todo tipo de jubilación, los trabajadores deberán registrar su pedido a través del sistema Informático del Ministerio de Educación.

En este sentido y con los antecedentes expuestos, se tiene que el ex trabajador el señor José Alonso Santander ha efectuado los trámites pertinentes para acogerse a la jubilación, conforme la documentación antes referida, de la cual se ha podido establecer no solo la enfermedad catastrófica de la que padecía el trabajador sino la intención, dado su diagnóstico médico, de acogerse a la jubilación

para lo cual inicia el trámite correspondiente.

La norma antes expuesta, como se mencionó ut supra, no solo dispone un beneficio por acogerse al retiro voluntario para la jubilación, sino que garantiza el cumplimiento efectivo de este derecho, si esta petición estuviere en proceso y aunque falleciere el trabajador, como ocurre en el presente caso conforme se ha verificado de las constancias procesales.

La alegación de la parte demandada se concreta en que existe infracción del artículo 31 del Cuarto Contrato Colectivo, dado que no se ha observado que para obtener el beneficio se debió obtener un listado emitido por el Comité de Empresa Único de Trabajadores, así como que la desvinculación estaba sujeta a la disponibilidad presupuestaria anual establecida por la Dirección Nacional Financiera, MINEDUC, hechos que no se han producido en el presente caso; al respecto, este tribunal concluye que el procedimiento que se ha dispuesto de la norma contractual no constituye una obligación que deba cumplirla específicamente el trabajador para poder acceder al beneficio; pronunciamiento que ya ha sido expresado por esta Corte Nacional:

“Es el empleador quien tiene la obligación de tramitar esta forma de retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Verificando varios aspectos, como: que el trabajador decida someterse a la jubilación del IESS; y, que el Comité de Empresa Único de Trabajadores presente el listado de trabajadores que reúnan los requisitos para acceder a este beneficio. Una vez comprobados estos últimos, la misma entidad deberá planificar la obtención de la disponibilidad presupuestaria para el efecto. En otras palabras, el trabajador presenta su solicitud de retiro voluntario para acogerse a la jubilación; luego, es la entidad de educación, quien, previo la verificación correspondiente de los requisitos, debe negar o aceptar tal solicitud; y en este último caso, realizar la planificación correspondiente en función de la disponibilidad presupuestaria anual. De ahí que, la falta de certificación presupuestaria de la que trata el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas necesaria para cubrir una obligación laboral es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios encargados de gestionarla. Sin que los trámites correspondientes con ocasión de tal propósito o la falta de planificación puedan ser atribuidas al trabajador; peor aún si esto compromete la satisfacción de un derecho laboral.”¹

La norma contractual lo único que exige, es que exista la voluntad del trabajador de retirarse para acogerse a la jubilación, la tramitación que indica el contrato colectivo es un procedimiento que debe

¹ Sentencia, Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, caso 03333-2018-00438 (Guilcacundo vs Ministerio de Educación, Directora Distrital No. 2 Distrito 03D01 de Educación de Azogues Biblián- Déleg.) 9 de septiembre del 2021.

darse para el otorgamiento del beneficio que no depende del ex trabajador.

Finalmente, con relación a la alegación de la parte demandada en el sentido de que el actor en el libelo de la demanda sustenta su pretensión en el artículo 31 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ministerio de Educación del Ecuador y el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador; sin embargo en el numeral 5.9 de la sentencia que se ataca, los jueces invocan en la resolución emitida, un contrato colectivo distinto con el cual el actor sustentó su demanda.

Este tribunal al observar el fallo emitido, si bien se puede apreciar que el tribunal hace referencias al artículo 31 del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, esta situación no incide en el fondo del asunto, dado que del contenido argumentativo de la sentencia y de la prueba aportada en el proceso, no se observa que exista una contradicción en el fallo que pueda influir en la decisión emitida; el contenido que se ha dado en la sentencia es una respuesta a los puntos planteados en el debate, sin que dicho lapsus implique un cambio que pueda afectar en la decisión de la causa.

3.2.- DECISIÓN: En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dictada sentencia el 23 de diciembre del 2020, las 08h20.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

172443232-DFE

Juicio No. 18111-2022-00009

JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 23 de marzo del 2022, las 15h00. **VISTOS:**

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante fallo dictado el 2 de marzo del 2022, a las 17h15, resolvió negar la acción de hábeas corpus presentada por Chiliquinga Masaquiza María Elena; decisión de la cual la parte accionante ha propuesto recurso de apelación, el cual ha sido concedido ante una de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. La Dra. Julia Cárdenas Rondal, Oficial Mayor de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 11 de marzo de 2022, las 11h12, efectúa el sorteo (fs. 1 cuaderno de casación), conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, correspondiendo su conocimiento a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, asignándose a este tribunal el conocimiento de dicho recurso de apelación. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

La competencia de este Tribunal se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo de ley. El tribunal competente quedó constituido por: Dr. Alejandro Magno Arteaga García, Juez Nacional (e) Ponente, Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional, y, Dra. Enma Teresita Tapia Rivera, Jueza Nacional, la presente apelación de la sentencia de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículos 24 y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-

El recurso de apelación efectuado por la accionante, ha sido interpuesto de forma oral, por lo que se hace necesario remitirnos a los fundamentos que se ha expuesto en la demanda de la acción constitucional de habeas corpus, así se observa:

- La legitimada activa, Maria Elena Chiliquinga Masaquiza, señala que en horas de la

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

noche del día jueves 23 de diciembre del año 2021, a las 22h30, se encontraba durmiendo en su casa, ubicada en el centro de la parroquia de Sala saca, de Pelileo, provincia de Tungurahua, que a esa hora, regreso su novio JUAN CARLOS MASAQUIZA PANDORGA de una reunión que había tenido con su familia, y que luego de hacerle despertar han mantenido relaciones sexuales; posteriormente la legitimada activa, afirma que se dirigió al baño para proceder a su aseo personal, abrió la ducha, se demoró unos 5 minutos, y que al regresar a la habitación vio la puerta de su casa media abierta y encontró a su novio sangrando por lo que, inmediatamente fue a pedir ayuda a sus familiares para llevarlo en un vehículo al Hospital Básico de la ciudad de Pelileo, donde le dieron la atención médica.

- Que, al regresar a su casa y tomar contactó con varios familiares del occiso, se procedió, en presencia de la Gobernadora de Salasaca a cerrar la puerta con candado de su domicilio, entregándole las llaves a la Gobernadora.
- Que, entre las 03h00 a las 05h00 conforme el parte policial, la Policía Nacional la llevó a las oficinas de la ciudad de Pelileo, donde permaneció más o menos hasta las 10h00, para luego ser trasladada al SNAI de la ciudad de Ambato, donde procedieron a tomar su versión de los hechos.
- Manifiesta que la audiencia de flagrancia se llevó a cabo el día viernes 24 de diciembre de 2021, a las 18h00, en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro de la causa N° 18335-2021-02119 por el presunto delito de asesinato en el grado de tentativa, que se siguió en su contra, en donde intervino como juez encargado el Dr. Juan Martínez, quien calificó la aprehensión de la legitimada activa como legal y constitucional, sin haber valorado que es indígena, que pertenece a la comunidad de Salasaca y por lo mismo al momento de su aprehensión debían los agentes de policía explicarle porque era aprehendida y darle a conocer sus derechos en su lengua materna que es el quichua, lo que jamás sucedió.
- Considera que, al haberse dado la aprehensión de la legitimada activa, se vulneraron los artículos: 77, numeral 7, letra a), de la Constitución de la República del Ecuador; y, 526 y 527 del Código Orgánico Integral Penal, dado que la accionante jamás fue

aprehendida en delito flagrante; así como tampoco fue informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

- Argumenta que no se ha cumplido lo que prevé el artículo 527, del Código Orgánico Integral Penal, pues la legitimada activa, nunca fue perseguida ininterrumpidamente para ser aprehendida, al contrario siempre estuvo en el sector de la parroquia de Salasaca y solamente se produce su aprehensión después de 4 horas de haberse producido los hechos, detención que la hacen los miembros de la Policía Nacional, por haberles dicho la accionante que desconoce quién le hizo eso la hoy occiso y por la gravedad de las lesiones, según consta en el parte policial de fojas 17 a 18 del expediente de Fiscalía, jamás le encontraron con armas o instrumentos del cometimiento del delito.
- Señala que, al no reunirse ninguno de los presupuestos para la aprehensión de la señora Chiliquinga Masaquiza María Elena, su detención es ilegal, conforme a los artículos: 89, de la Constitución de la República del Ecuador y 43, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Por lo expuesto y de acuerdo a lo que determina los artículos: 7, numeral 6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 3, numerales 1; 11, numeral 2 y 89, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta **acción de habeas corpus**, por cuanto se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, dispuestos en los Arts. 75; 76, numeral 1; 82, 169, 424 y 426, de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- Del recurso de apelación propuesto con la decisión emitida por el tribunal de instancia, se evidencia que corresponde resolver:

Si la privación de la libertad de la legitimada activa, ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria al haberse violentando sus derechos a la libertad y a la protección, consagrados en los artículos 77, numeral 7, letra a), de la Constitución de la República del Ecuador; y, 526 y 527 del Código Orgánico Integral Penal.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PROPUESTA.-

El artículo 86 de la Constitución de la República, imperativamente ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales sea oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. En relación a esta garantía jurisdiccional, se ha pronunciado la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señalando que: ^aEl artículo 86 de la Constitución de la República, señala las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia^o[1]. Razón por la cual, se advierte que en el expediente remitido, constan los insumos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, por lo que este tribunal en atención a sus facultades procede a resolver de acuerdo a las constancias procesales.

[1] Proceso constitucional de hábeas corpus n° 2522-2015.

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: *“ [1/4] la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello [1/4].^[22] Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: *“ Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta [1/4]”* Y el numeral 4 del citado artículo, dispone: *“ Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal [1/4]”*.*

Mientras que para el tratadista Roberto Dromi, el hábeas corpus *“ es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es un tipo de amparo pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción”^[33]*. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad, pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también, el

^[22] Resolución de la Corte Constitucional 247. R.O. - Ed. Constitucional 16 de 24-oct. 2017

^[33] Derecho Administrativo, Cuarta Edición actualizada, Buenos Aires, 1995, pág. 715,

derecho a la vida y a la integridad personal.

4.1.-En el caso *in examine*, se observa que los jueces del tribunal constitucional de primera instancia en la sentencia, se han pronunciado en la parte medular señalando

*(1/4) Conviene recordar que la alegación del hacer saber los cargos a una persona procesada en su lengua materna estaba consignado en el artículo 24.12 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que señalaba que era garantía básica del debido proceso, el ^a 1/4 ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.º; lo que precisamente fue ampliado y reformado, sustituyendo el concepto de ^a lengua maternaº, por el de ^a lengua propiaº, lo que debe ser entendido ahora por la interpretación armónica de los artículos 77.7.a) y 76.7.f) de la Constitución de la República del Ecuador, a la luz del precedente constitucional referido, a fin de no incurrir en abuso del derecho, pues de no hacer esta interpretación sistemática se permitiría dilatar las causas en que se investiga a personas de nacionalidades indígenas o extranjeras, que comprenden y hablan el idioma castellano y que pese a ello requieren de un traductor o intérprete como forma de entorpecer o conducir a error a la acción de la justicia, como en este caso, en que por lo anotado en el numeral 8.2.3 de esta sentencia, se aprecia con absoluta claridad que la accionante comprende, habla e incluso enseña en una escuela regular, el idioma castellano, por lo que, se entiende que el castellano es también la ^a lengua propiaº de la accionante, sin perjuicio de aquella puede ser su ^a lengua maternaº, por lo que en su aprehensión no se aprecia vulneración de su derecho a la defensa y por tanto, no se ha afectado de arbitrariedad, ilegalidad o ilegitimidad a su privación de la libertad; con lo cual, este cargo formulado por la parte accionante, resulta improcedente, y debe desecharse. **21.4.-** En cuanto al segundo cargo de la acción, esto es que no se han cumplido con los presupuestos del artículo 526 del COIP y la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la causa No. 09113 2021-00060, se debe precisar: Del artículo 526 citado, en un ejercicio lógico jurídico se pueden extraer las siguientes proposiciones jurídicas completas, con sus respectivos presupuestos fáctico normativos y consecuencias jurídicas, así: **1) Presupuestos normativos:** a) Cualquier persona, b) Que sorprenda a otra en delito flagrante de ejercicio público; **1.1) Consecuencias jurídicas:** i) Puede aprehender a aquella persona; y, ii) Debe entregarla de inmediato a la Policía Nacional. **2) Presupuestos***

normativos: a) Las y los servidores de la Policía Nacional o b) Las y los servidores del organismo competente en materia de tránsito; o, c) Los miembros de las Fuerzas Armadas, d) Que sorprendan en delito flagrante a una persona; **2.1) Consecuencias jurídicas:** i) Están obligados a aprehenderla, ii) Deben informar los motivos de su aprehensión a dicha persona; y, iii) Si la aprehensión es hecha por servidores que no son de la Policía Nacional: iii.a) Se debe entregar a la persona aprehendida de inmediato a la Policía Nacional. **3) Presupuestos normativos:** a) Las o los servidoras de la Policía Nacional o b) Las y los servidores de la autoridad competente en materia de tránsito, c) Que se encuentren en persecución ininterrumpida, d) Con el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante, **3.1) Consecuencias jurídicas:** i) Pueden ingresar a un lugar. **21.5.-** De lo expuesto, el supuesto recurrente en las tres proposiciones jurídicas completas antes determinadas, es la existencia de delito flagrante, lo que no se puede determinar solamente con el estudio del artículo 526 del COIP; mientras que, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la causa No. 09113-2021-00060, en su apartado ^a QUINTO^o, y sus respectivos numerales y subnumerales, únicamente efectúa una conceptualización del hábeas corpus desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, que no está en discusión y que al contrario sirve para ilustrar la forma en que se debe jurisdiccionalmente entender esta garantía jurisdiccional constitucional. **21.6.-** En la referida sentencia, en el apartado ^a SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO^o, se hace un análisis en apelación de los hechos bajo juzgamiento en dicho procedimiento que no guardan similitud o analogía fáctica con el presente caso, pues aquel caso se refiere a los siguientes hechos: ^a ¼ El señor Angel Ramírez y la señora Nelly Agila, cancelaban dinero por concepto de una deuda al accionante, señor Argelis Zapata Urbaz. Ante la falta de pago de dicha deuda, el señor Argelis Zapata Urbaz, el 28 de junio de 2021, a las 11h30 aproximadamente, habría amenazado al señor Angel Ramírez y la señora Nelly Agila. Ese mismo día, 28 de junio de 2021, eso de las 14h30, se acercaron hasta la Umac-Sur, el ciudadano Angel Ramírez y su cónyuge, la señora Nelly Agila, para poner en conocimiento de la policía las amenazas que supuestamente habrían recibido por parte del señor Argelis Zapata Urbaz. Posteriormente, a las 16h30, el señor Argelis Zapata Urbaz se acercó voluntariamente hasta el cuartel Umac-Sur, por lo que, conforme consta en el parte policial suscrito por el sargento de policía Marcelo Villegas Esquivel, siendo

aprehendido a las 17h40 aproximadamente. Asimismo, de las alegaciones esgrimidas por el accionante, tanto en la acción de habeas corpus, como en el escrito de apelación, se desprende que: Luego de las supuestas amenazas efectuadas a eso de las 11h00 del 28 de junio de 2021, el señor Argelis Zapata Urbaz, a las 16h30, se trasladó con el ciudadano Angel Ramírez al Umac-Sur, para suscribir un acta de mediación.º; y, sobre aquellos hechos el Tribunal de Apelaciones de la Sala Especializada referida de la Corte Nacional de Justicia, ha concluido que ^a ¼ no existe ni inmediatez en el descubrimiento del supuesto delito, ni persecución ininterrumpida, dado que, el conocimiento sobre la presunta consumación del delito de intimidación, no se origina en el descubrimiento inmediato de los agentes aprehensores, surgió de una denuncia efectuada por el supuesto agraviado, Además, nunca hubo una persecución, más bien, fue el accionante quien se acercó voluntariamente al cuartel policial UMAC-SUR, en la ciudad de Guayaquil.º; mientras que, en el presente caso, estamos frente a un supuesto delito de tentativa de asesinato primero, y asesinato después por el fallecimiento de la supuesta víctima, en el que la hoy accionante no se ha acercado de forma directa a la Policía Nacional sino que la fuerza policial ha tomado procedimiento primero con la hija del fallecido y no con la hoy accionante, la que es aprehendida luego de recabar información incluso de la sobrina del fallecido y una vez que lo propio se hizo de la hoy accionante; por lo tanto, dado que los supuestos fácticos del presente caso, no guardan analogía con los del caso en mención, no procede entender que tal precedente en cuanto a su conclusión jurisdiccional cabe aplicarse en este proceso y ello conlleva el rechazo del presente cargo en estudio, sin perjuicio, de que se deba acudir a dicho precedente en cuanto a su conceptualización jurídica como se analiza más adelante. **21.7.-** En cuanto al tercer cargo en estudio, se ha señalado que no se han cumplido con los presupuestos del artículo 527 del COIP, respecto del cual en la misma sentencia citada por la parte accionante se ha determinado lo siguiente: ^a ¼ <Art. 527.- **Flagrancia.-** Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.>. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.º. Del contenido de la norma jurídica transcrita en el

*acápites que antecede, es posible colegir que existe delito flagrante en los siguientes supuestos: Cuando se comete un delito en presencia de una o más personas. Cuando se descubre inmediatamente después de la supuesta comisión del delito. Cuando se encuentra al presunto infractor con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción. En los supuestos descritos en el numeral 2 y 3, adicionalmente, debe existir una persecución ininterrumpida. El artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal describe los tipos de flagrancia desarrollados por la doctrina jurídico penal, esto es: flagrancia propiamente dicha, cuasi flagrancia y flagrancia diferida o ficta. Sobre el alcance de estos supuestos, el tratadista Jorge Clariá Olmedo enseña lo siguiente: <...1) La flagrancia propiamente dicha o en sentido estricto, que no va más allá de la sorpresa en el acto mismo de cometerse el delito o de tentarlo, y lo inmediatamente posterior ligado en forma directa a su ejecución mientras los autores no se hayan apartado del lugar; de aquí que pueda estar captado el arresto policial colectivo; 2) la llamada cuasi flagrancia, o sea cuando los partícipes son sorprendidos enseguida de producirse el hecho mientras aún son perseguidos por la fuerza pública, por el perjudicado o por el clamor público; 3) la llamada ficta o presunta flagrancia, cuando la persona tenga objetos o exhiba rastros capaces de hacer presumir vehementemente que acaba de cometer un delito; al igual que en el anterior caso, se trata de un lógico ensanche del concepto, limitado por la idea de inmediatez y por el elemento objetivo que vincula al afectado con el hecho de manera que permita considerarlo como partícipe de éste...>.º. **21.8.-** En la especie se determina que existe evidencia del cometimiento de un supuesto delito de tentativa de asesinato primero y de asesinato después por la reformulación de cargos efectuada en la causa, que si bien no hay indicios de que se haya cometido en la presencia de una o más personas, se ha procedido a la aprehensión de la hoy accionante dentro del lapso de las 24 horas que se determinan en el artículo 527 del COIP, es decir no estamos frente a un caso de flagrancia propiamente dicha, sino a uno de cuasi flagrancia (Delito descubierto inmediatamente después de la supuesta comisión del delito).^a En relación a este supuesto, resulta imperioso hacer énfasis en las nociones de <persecución ininterrumpida> e <inmediatez>, pues, esta modalidad no se verifica si no existe una persecución, que haya iniciado a causa del descubrimiento inmediato de la comisión de un delito. Solo la confluencia de estos dos elementos, configuran la cuasi flagrancia. Dicho esto, cabe señalar que, sobre el concepto de inmediatez, Vaca Andrade (2020), enseña lo siguiente: <En el mismo Art. 527 del COIP ecuatoriano*

*encontramos la cuasi flagrancia a la que se refiere la doctrina; en la reforma se precisaron conceptos relativos a la inmediatez. Sobre el texto de la norma debemos hacer (...) comentarios puntuales: El primero, que el legislador utiliza la palabra inmediatamente para hacer referencia a la posibilidad de que su descubrimiento, y la aprehensión del autor, para los fines que analizamos, se practique <después de su supuesta comisión>, en un espacio determinado y dentro de un lapso de tiempo relativamente muy corto que siga al momento de la consumación, sin que se rompa la solución de continuidad del proceso lógico que conduzca a la conclusión de que esa persona es la responsable del acto cometido...>. (sic). Para que se configure este tipo de flagrancia, al descubrimiento inmediato de la supuesta comisión del delito, le debe suceder la persecución ininterrumpida, que no puede exceder las 24 horas^{1/4}; y, en el caso es claro también que existe inmediatez en el descubrimiento del supuesto delito, dado que, el conocimiento sobre la presunta consumación del delito se origina en el llamado a los miembros del hoy fallecido a las 02h30, siendo que los hechos sucedieron a las 23h00 aproximadamente del día anterior, por lo que, se determina que en el presente caso existe cuasi flagrancia; además de que se ha encontrado a la accionante con manchas de sangre en su vestimenta, que si bien indica que las tiene porque atendió al hoy occiso, según así se puede extraer del expediente fiscal, ello debe dilucidarse dentro del proceso penal en curso, por lo que incluso se puede hablar de una flagrancia ficta, existiendo persecución ininterrumpida, en razón que desde el cometimiento de los hechos, el conocimiento de los hechos por los agentes del orden hasta la aprehensión de la hoy accionante, no han transcurrido las 24 horas que señala el artículo 527 del COIP, quedando claro con ello, que el descubrimiento de la supuesta infracción, y la aprehensión de la supuesta autora, se ha practicado "después de su supuesta comisión", en un espacio determinado y dentro de un lapso de tiempo relativamente muy corto que ha seguido al momento de la consumación, sin que se haya roto la solución de continuidad del proceso lógico que ha conducido a Fiscalía y al Juez de la instrucción de que ella es la supuesta responsable del acto cometido. **21.9.-** El hecho de que la accionante no ha abandonado el lugar de los hechos, no significa que ello no deba considerarse como delito flagrante, pues de entenderse así la norma, bien podría una persona cometer un delito en contra de otra y entregarse inmediatamente a la justicia, la que por tanto, se vería imposibilitada de aprehenderla, y que si así lo hace, y luego se formula cargos, sería fácilmente rebatible con una acción como la presente, generando primero la libertad inmediata del perpetrador del*

ilícito y la evasión de la acción penal, con autorización judicial, y segundo, daría lugar a acciones indemnizatorias en contra del Estado; cuando dicha entrega voluntaria debe entenderse como una atenuante al tenor del artículo 45.4 del COIP. **21.10.-** Finalmente, en cuanto al cargo alegado en la audiencia y no referido en la demanda, respecto a que se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, porque ha sido interrogada por los miembros de la Policía Nacional que la aprehendieron sin la presencia de un abogado, hay que precisar que el artículo 76.7.e) de la Constitución de la República del Ecuador, señala que ^a e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.^o; y, en la especie, no se ha dado un interrogatorio, sino que llegada la Policía Nacional, es la misma accionante la que ha relatado lo sucedido sin interrogatorio de por medio; sin que quepa efectuar más análisis al respecto de la prisión preventiva pues ello ya sido efectuado en apelación, sin que se haya impugnado en forma alguna aquello, ni se haya vinculado al proceso a los Jueces Provinciales que lo hicieron. **21.11.-** Es pertinente además, agregar que los argumentos que dicen relación con las actuaciones desarrolladas por la Policía Nacional para la aprehensión de la accionante, al ser anteriores a la formulación de cargos, corresponde a una fase pre procesal penal, que conforme al artículo 589 del COIP no es una etapa del proceso penal, y por tales no se tratan de actuaciones desarrolladas en un proceso penal que es para lo que tiene competencia este Tribunal, por lo que nada más se puede argumentar, más allá de lo dicho anteriormente en esta causa; además, tales argumentos tiene relación con la supuesta vulneración de las garantías del derecho al debido proceso para lo cual no está destinada la acción de hábeas corpus conforme al artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina el análisis únicamente de los derechos de la libertad, vida e integridad física de la persona accionante o por quien se interpone la acción. En todo caso se puede agregar que el precedente jurisprudencial 001-18-PJO-CC emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, ha analizado el derecho a la defensa en relación con el derecho de la persona privada de la libertad de ser interrogada en su lengua propia (párrafos 34 a 36 del fallo) y a contar con un abogado defensor desde el momento en que se le ha privado de su libertad (párrafos 37 a 41); y, en la especie, no se ha interrogado a la accionante en un proceso penal, sino que ella ha expresado lo sucedido según su versión de los hechos en su lengua propia, y una vez que

ha sido privada de la libertad y desde ese mismo momento, el Estado le ha proporcionado un abogado para el ejercicio de su derecho a la defensa. **21.12.-** En definitiva, el proceder del Juez accionado no es contrario a la justicia, la razón o las leyes, ni ha sido dictado solo por su sola voluntad o capricho, como para entender que ha sido arbitrario; además, no está negando derecho alguno a la procesada en la causa penal, sino que está observando los preceptos aplicables al procedimiento penal abierto en su contra, por lo que, no se está alterando el procedimiento, ni está desconociendo el contenido específico de las normas aplicables a tal procedimiento, por lo que no se puede entender su actuación como incompatible con el respeto a los derechos fundamentales de la hoy privada de libertad. En este punto conviene recordar lo que la Corte Constitucional ha señalado sobre lo que debe entender por ilegal, arbitrario e ilegítimo: ^a Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Y por último, la privación de la libertad ilegítima, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello^{1/4º [1]}; y, en el caso sub júdice se aprecia que la privación de la libertad de la accionante, no es ilegal pues no ha sido ordenada o ejecutada en contravención a un mandato expreso de alguna norma que componga el ordenamiento jurídico, sino que pretende la accionante que se interpreten a su favor los hechos y normas jurídicas penales que regulan la aprehensión en delito flagrante; tampoco dicha privación de la libertad es arbitraria pues no tiene como fundamento la propia voluntad o capricho de quien la ordenó, sino que se sustenta en la actuación policial, sobre la base de la información proporcionada voluntariamente por las personas presentes en el lugar de los hechos, incluida la hoy accionante, lo que luego ha sido calificado jurídicamente por el Juez competente, que ha analizado lo alegado y requerido en la audiencia de calificación de flagrancia y los artículos 526 y 527 del COPI; y, tampoco tal privación de la libertad es ilegítima, pues ha sido ejecutada por quien tiene potestad y competencia para ello en tratándose de flagrancia, en este caso un miembro de la Fuerza Policial. **21.13.-** Por lo tanto, la actuación cuestionada relativa a la aprehensión de la accionante, no resulta ser irrazonable, imprevisible, o falta de proporcionalidad, que amerite declarar procedente una acción de garantías jurisdiccionales como la presente; además se aprecia que su privación de la libertad cuenta con orden de autoridad competente, siguiendo

el trámite propio del respectivo procedimiento señalado para ello; quien se ha presentado físicamente ante este Tribunal el día de la audiencia, sin evidencia alguna de maltrato o afectación a su integridad personal, por lo que dicha privación de libertad, se ajusta a lo establecido por el Código Orgánico Integral Penal, tanto en el aspecto material cuanto en el formal, pues se aprecia haberse cumplido con los presupuestos determinados en los artículos 77.1 y 77.2 de la CRE, ya que, ha existido en forma previa a dicha privación de la libertad, los presupuestos legales determinados en el artículo 526 del COIP, referentes a la flagrancia, la que ha sido calificada jurídicamente como tal, dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión, conforme al artículo 529 ibídem, habiéndose emitido con ello la respectiva orden escrita del juez competente para conocer y resolver sobre su situación jurídica dentro del proceso penal No. 18332-2021-02119, en que luego se ha ordenado la prisión preventiva, orden que no es materia de pretensión alguna en esta causa y que ha sido analizada en apelación, por el Tribunal competente, el que ha determinado que se han cumplido con los presupuestos, formalidades y elementos establecidos en el artículo 534 del COIP, y que se han observado las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley para ello, con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos, elementos cuya veracidad o autenticidad no corresponde ser analizados en un proceso constitucional, pues para ello se tiene la vía procesal ordinaria respectiva; sin que se pueda entender que se ha hecho un abuso de dicha medida.^o

De la citada sentencia de primera instancia, y de la información obtenida en la documentación que acompaña la presente acción constitucional, este tribunal de apelación, en cumplimiento con lo que ha resuelto la Corte Constitucional^{44]}, en relación a los parámetros en base a los cuales, los juzgadores al momento de motivar las decisiones en las acciones constitucionales de habeas corpus que deben cumplir; examina el caso señalando:

1.- Análisis integral de la privación de la libertad:

^{44]} Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1414-13-EP/21.
Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2533-16-EP/21.

- La ciudadana María Elena Chilibuina Masaquiza, con cédula de ciudadanía 1802590867, fue detenida en razón del parte policial emitido el 24 de diciembre de 2021.
- La Audiencia de Calificación de Flagrancia se produce el 24 de diciembre del 2021, a partir de las 18h00, en la que el doctor Juan Martínez, Juez de la Unidad Multicompetente del cantón Pelileo, sin que exista ningún tipo de oposición de la calificación de flagrancia, así como tampoco de la legalidad y constitucionalidad de la detención por parte de la defensa de a procesada, se calificó la misma de flagrante y por tanto legal. En esa misma audiencia la Fiscal de turno, formuló cargos y dio inicio formal a la Instrucción Fiscal, solicitando la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva que fuera acogida por el juez de conformidad con el artículo 534.3 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse evidenciado los elementos de convicción suficientes y por la gravedad del delito conforme el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.
- Posteriormente, la legitimada activa ha interpuesto recurso de apelación respecto de la orden de prisión preventiva, la cual ha sido rechazada en auto de 3 de febrero de 2022, a las 12h29 emitido por la Sala especializada de lo Penal, Militar, Penal, Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
- Conforme el Sistema Satje, el doctor Roberto Vayas, en calidad de fiscal de Tungurahua-Asuntos Indígenas, señala para el día 24 de marzo del 2022, a las 09h00 la Audiencia Evaluatoria y preparatoria de juicio.

2.- Respuesta a las pretensiones relevantes:

En la acción formulada por la ciudadana María Elena Chilibuina Masaquiza, acusa que se han vulnerado sus derechos que se encuentran consagrados en los artículos: 77, numeral 7, letra a), de la Constitución de la República del Ecuador; y, 526 y 527 del Código Orgánico Integral Penal, dado que la accionante jamás fue aprehendida en delito flagrante; así como tampoco fue informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje

sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento; alegaciones que este tribunal analiza:

1.-En relación a que la infracción que acusa del artículo 77, numeral 7, letra a), de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional que en su contenido prevé: *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (1/4) El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento (1/4)°.*

En atención a la norma constitucional expuesta, este tribunal observa que la accionante, señora María Elena Chilingua Masaquiza, conforme el parte policial emitido el 24 de diciembre de 2021, en el que se identifica como indígena, al momento de entrevistarse con el agente aprehensor, ha rendido su versión de los hechos sucedidos en idioma castellano, haciendo referencia a la comprensión que tuvo al momento de serles leídos sus derechos constitucionales. Por otra parte, en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, efectuada el 24 de diciembre del 2021; si como en la Audiencia de Formulación de Cargos celebrada el 3 de enero de 2022, en las que estuvo presente la legitimada activa, se desprende que la defensa técnica de la accionante, en ningún momento señaló que su defendida no entendió los cargos que se efectuaba en su contra, por no comprender el idioma castellano; lengua en la cual le fueron expuestos.

La inconformidad expresada en audiencia, por parte del defensor de la procesada en lo principal radica en: *“ (1/4) jamás se puede dictar la prisión preventiva por la gravedad del delito, (1/4) mi defendida trabaja en una institución Educativa en la Comunidad de Chibuleo, por cuanto no hay peligro de fuga (1/4) solicita que se dicte otra medida cautelar de prisión preventiva°.*

Tenemos que no se solicita un traductor, circunstancia que habría justificado la congruencia con el presente cargo constitucional, pues debe entenderse que la necesidad de escuchar los cargos en la lengua materna es para la correcta y cabal comprensión de éstos por parte de la procesada; la lectura de cargos en lengua materna no debe entenderse como un requisito de sustanciación procesal sino como un derecho de protección que se verifica en las garantías que tienen las personas en caso de privación de la libertad, que dentro del derecho a la defensa incluye a ser informado de las acciones y procedimientos en lenguaje sencillo y comprensible; aspectos estos que no han podido ser desvirtuados por la defensa de la accionante, pues se evidencia que en todo momento su defendida comprendía las acciones y procedimientos seguidos en el proceso penal ordinario; y, en la actual acción

constitucional en la cual la accionante no ha requerido un traductor; pues, de acuerdo con las constancias expuestas en el fallo de primer nivel, en la audiencia se le pregunta a la legitimada activa si comprende el idioma con el que el Tribunal se dirige a ella, contestando que sí; razones por las que no se observa que la detención de la legitimada activa sea ilegal, arbitraria o ilegítima, ya que en el caso *sub judice*, se ha evidenciado que habla y comprende el idioma castellano, esto es la lengua con la que se desarrollan habitualmente en su lugar de trabajo al ser educadora bilingüe, labora para el Ministerio de Educación y poseer un nombramiento emitido por la Ministerio de Educación y Cultura - Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe de Tungurahua, en el que se detalla el cargo de profesor bilingüe, evidenciándose en el expediente que la accionante cuenta con una instrucción especializada para ejercer como docente bilingüe.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 determina que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural plurinacional y laico (1/4)°*; en este mismo orden en el artículo 2 señala *“(1/4) El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el quichua y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los demás pueblos indígenas en las zonas que habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso°*; entendiéndose que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de diversidad de pueblos que integran la sociedad nacional, esto es la plurinacionalidad de los pueblos y sus derechos. En este sentido la garantía proclamada en el artículo 77 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, constituye una base para el desarrollo del derecho a la defensa de la procesada, sea cual fuere su etnia, pues es una garantía del proceso que permite ejercer los principios de igualdad de las partes y de contradicción, requisito que permite sustanciar el proceso, procurando que cada procesado *comprenda* las acciones y procedimientos formulados en su contra; en este sentido al haber el tribunal constatado que la procesada comprende y hablan el idioma que utilizaron las autoridades administrativas como judiciales, situación que ha sido aparejada con la actividad laboral que desempeñaba la accionante, lo que ha permitido establecer que la detención de la recurrente no es ilegal, ni ilegítima, ni arbitraria.

Hay que añadir que, conforme consta del expediente, en atención a la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a la legitimada activa, los juzgadores efectuaron un diálogo intercultural directo con las autoridades del pueblo Salasaca de la Nacionalidad Kychwa, esto es la Gobernadora y Presidentes de los Cabildos de Salasaca, con los cuales se ha llegado a aclarar la existencia de las medidas cautelares determinadas en la justicia ordinaria como medio para asegurar presencia de la legitimada activa en el proceso, el cumplimiento de una eventual pena y de la reparación integral a las víctimas; se acuerda también que, si bien durante el *tupuykuna* de la justicia indígena (investigación), es la familia del procesado quien garantiza que éste no evite a la justicia indígena, en la reunión

mantenida aceptan la aplicación de las normas de la justicia ordinaria para lograr el esclarecimiento de la verdad, más aún cuando los cabildos no se hallan en condición de garantizar dicha comparecencia, situación que consta en el acta del diálogo intercultural directo^[5]. Por las razones expuestas, no se observa que exista vulneración del artículo 77 numeral 7 letra a) de la Constitución de la República,

2.- Respecto a la infracción de los artículos 526 y 527 del Código Orgánico Integral Penal, señalando que la accionante jamás fue aprehendida en delito flagrante, se advierte:

Los artículos 526 y 527 del Código Orgánico Integral Penal señalan:

***“ 526.- Aprehensión.-** Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.*

Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.”

***“ 527.- Flagrancia.-** Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.*

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión” .

Normas procesales que de las constancias del expediente ordinario, no se evidencian trasgredidas, toda vez que la aprehensión en flagrancia fue calificada sin oposición alguna declarándola legal. En cuanto a la formulación de cargos, esta una atribución exclusiva de fiscalía, así como lo es para la disposición de la medida cautelar de prisión preventiva por parte del Juez que fue apelada por la defensa técnica de la hoy accionante; lo que quiere decir

⁵ Sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, respecto a la apelación solicitada por la legitimada activa en relación la medida cautelar impuesta. (fs.18)

que la privación de la libertad, ha sido efectuada en atención a las garantías básicas del debido proceso, observándose también que en el desarrollo de esta, la procesada ha ejercido su derecho a la defensa, siendo asistida por su abogado defensor, quien acompañó y representó a la legitimada activa en las etapas del proceso ya actuadas.

La prisión preventiva, se encuentra regulada en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se establece la finalidad y requisitos que deben cumplirse para ordenarse cuando las otras medidas no fueren suficientes para evitar que el procesado rehuya la acción de la justicia; medida cautelar que debe ser discutida y motivada en audiencia oral pública y contradictoria. Cuestión que en el presente, como ya se dijo se ha cumplido, toda vez que la propuesta de prisión preventiva realizada por Fiscalía contiene elementos de convicción considerados como suficientes para el juzgador. Esta medida fue sometida a la contradicción de la defensa de la hoy accionante, quienes mediante recurso de apelación, solicitaron se aplique otra de las medidas establecidas en Código Orgánico Integral Penal, en específico las contenidas en el numeral 2 del artículo 522 ibídem; sin que se haya podido evidenciar, de las constancias procesales, que la defensa técnica presentó argumento sólido que justifique que esa medida cautelar requerida sea suficiente para asegurar, entre otros aspectos, la comparecencia de su defendida al proceso.

Con el análisis efectuado, al no encontrarse la legitimada activa en ninguno de los supuestos normativos, que viabilice la acción de hábeas corpus, no existe vulneración de lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Constitución de la República del Ecuador, de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de los artículos 526 y 527 del Código Orgánico Integral Penal ya que en ningún momento se ha restringido, a la legitimada activo del ejercicio de sus derechos ni de sus garantías constitucionales.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **^a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA^o**, rechaza el recurso de apelación propuesto por la ciudadana Maria Elena Chiliquinga Masaquiza, en los términos aquí esgrimidos. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 de la

Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Notifíquese.-**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

172437733-DFE

Juicio No. 09141-2022-00039

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 23 de marzo del 2022, las 14h35. **VISTOS:**

I. COMPETENCIA

El Tribunal conformado por las Juezas Nacionales: Dra. Enma Tapia Rivera, en calidad de ponente, Dra. Consuelo Heredia Yerovi y Dra. Katerine Muñoz Subía; tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de hábeas corpus, de conformidad con lo previsto en los Arts. 76.7.m) y 89 de la Constitución de la República del Ecuador; 169.2 de la LOGJCC; 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.4 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 191.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por las Resoluciones No. 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

El Art. 44.4 de la LOGJCC, prevé la forma en que se procederá en los casos de apelación de los fallos dictados en garantía de hábeas corpus; remitiendo para el procedimiento de dicho recurso vertical, a las normas comunes contenidas en el Art. 24 de la ley en cita, de cuya lectura no se encuentra regulación alguna que determine ante qué órgano ha de interponerse el recurso de apelación, si el fallo en primera instancia ha sido dictado por una Sala de Corte Provincial de Justicia.¹ Por lo que, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 23 marzo de 2009, ha dispuesto que los recursos de apelación en los casos del último inciso del Art. 89 de la Constitución de la República, sean conocidos previo sorteo por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia;² en estas circunstancias, le ha correspondido a este tribunal de la Corte Nacional de Justicia.

Este Tribunal Constitucional al tenor del art. 24 de la LOGJCC, no encuentra argumentos suficientes y necesarios para convocar a audiencia, por lo que se resolverá en mérito del expediente según lo que determina la norma antedicha.

II. VALIDEZ PROCESAL

¹ Ver artículo 89 último inciso de la Constitución de la República.

² Ver R. O. N° 565 de 07 de abril de 2009.

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente, por lo que se declara su validez.

III. ANTECEDENTES

1. De la demanda constitucional de hábeas corpus y la apelación

Alex Darío Lema Valla comparece ante la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, interponiendo acción constitucional de hábeas corpus a su favor, con fundamento en el Art. 43 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOCJCC, en concordancia con los Arts. 86 y 89 de la Constitución de la República.

Esta acción constitucional se presenta contra el abogado Mario Tenemaza Herrera, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur, con sede en el cantón Guayaquil; en razón de que el mentado juzgador ha dispuesto, contra el accionante de esta causa, una orden de detención con la finalidad de que cumpla con la prisión preventiva señalada dentro del proceso penal No. 09281-2020-00545, por el supuesto cometimiento del delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipificado en el Art. 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP.

El accionante relata, en su libelo de demanda, que actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Zona 8 de Guayaquil, desde el 08 de febrero de 2022, día en que fue detenido por registrar una orden de detención y prisión preventiva, conforme con el parte de aprehensión No. 2022020807031130400; y alega que, esta privación de la libertad es ilegal, arbitraria e ilegítima por las siguientes razones:

1. Inobservancia del principio constitucional de interculturalidad, al no designarse un traductor para que se comuniquen con el procesado en su idioma propio que es el kichwa; pues el procesado pertenece al pueblo Kichwa, según se acredita del certificado emitido por el Movimiento Indígena del Pueblo Kichwa de la Costa, MOPKIC. La ausencia de un traductor produjo que el procesado no entienda los cargos que se le habían imputado ni las medidas cautelares que debía cumplir, esto es, la presentación periódica ante autoridad competente y prohibición de salida del país que se impusieron en la audiencia de calificación de flagrancia; situación que vulnera

su derecho a la defensa, y por ende, que la privación de la libertad sea ilegal.

2. La solicitud de prisión preventiva no fue fundamentada por el fiscal de la causa, según lo dispuesto en el Art. 534 del COIP, norma que señala los requisitos que deben cumplirse para que el juez penal pueda dictar una orden de prisión preventiva; pero el órgano acusador se limita a señalar, como causa para imponer esta medida restrictiva de libertad, la falta de comparecencia del procesado al proceso: y, el juez ordena dicha medida justificando su decisión únicamente en el incumplimiento de la medida de presentación periódica, sin verificar los presupuestos del Art. 534 *ibídem*, ni fundamentar su decisión correctamente, lo que contraviene la garantía de motivación establecida en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República generando que la privación de la libertad sea arbitraria.
3. El procesado no ha contado con una defensa técnica dentro del proceso penal, lo que ha provocado su indefensión. Señala que, ni la defensa particular ni la defensa pública realizaron un trabajo eficiente, ya que no tomaron contacto con el procesado, no le explicaron en qué consistía el proceso penal, cuál era su obligación respecto a las medidas cautelares y no le comunicaron sobre la audiencia donde se dictó la prisión preventiva (audiencia preparatoria de juicio); todo ello conlleva a que la privación de la libertad sea arbitraria.
4. También alega que, la acción penal se encontraba prescrita, pues el proceso contravencional signado con el No. 09571-2018-01272, en donde se dictaron medidas de protección en contra del procesado, inició el 21 de marzo de 2018; y que, según el Art. 417 numeral 6 del COIP la prescripción para las contravenciones opera en el plazo de un año, contado desde el inicio del procedimiento, ha superado el tiempo para que el fiscal pueda solicitar medidas cautelares y el juez ordenarlas, generando que la privación de la libertad sea ilegal.

Por todas estas consideraciones, el accionante solicita se conceda su libertad y se dispongan otras medidas cautelares que replacen la prisión preventiva.

2. Actos de sustanciación de la garantía jurisdiccional

La acción de hábeas corpus se ha presentado el 21 de febrero de 2022; las 16h44 ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas; que luego del sorteo de ley, su conocimiento y resolución ha

correspondido al Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores, conformado por los señores jueces y jueza: Dr. Luis Carlos Zambrano Veintimilla (ponente), Dr. Jessy Marcelo Monroy Castillo y Ab. Rocío Elizabeth Córdova Herrera.

Mediante auto de 22 de febrero de 2022; las 11h31, el tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores calificó la demanda constitucional y convocó a audiencia pública para que se lleve a cabo el 22 de febrero de 2022; las 15h30, misma que se efectuó por medio telemático, en la que se ha desestimado la acción presentada.

De manera medular, el razonamiento del tribunal *a quo*, para rechazar la demanda de hábeas corpus, consiste en:

1. No considera que se haya vulnerado el derecho a la defensa al no haberse designado un traductor o intérprete, porque se ha evidenciado que el accionante puede entender el idioma castellano, ya que ha vivido más de 15 años en la ciudad de Guayaquil, ejerce oficios de comerciante, además, al haberle realizado varias preguntas en la audiencia, el accionante supo mencionar que entendía cuál era su situación legal y se evidenció que habla correctamente el idioma castellano.
2. En el proceso penal No. 09281-2020-00545 no se dictó prisión preventiva en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, sino que se dictaron otras medidas alternativas como son la presentación periódica ante autoridad competente y la prohibición de salida del país; posteriormente en la audiencia de etapa intermedia, el juez penal decidió revocar las medidas cautelares fijadas y disponer la de prisión preventiva; motivando su decisión en el incumplimiento de las medidas sustitutivas por parte del procesado, en la evidente ausencia y falta de colaboración del señor Lema Valla en el proceso penal.
3. Respecto a la prescripción alegada, el Tribunal Provincial señala que: ^a [1/4] *conforme se desprende del proceso originario signado con el No. 09281-2020-00545, se constata de la revisión del expediente procesal a fs. 63 de los autos, se dictó auto interlocutorio de llamamiento a juicio en contra del procesado ALEX DARIO LEMA VALLA, posterior, conforme se desprende de la última actuación, en fecha 09 de febrero del 2022, las 12h12, se legaliza la aprehensión del procesado y se dispone que la actuario remita el acta de audiencia a fin que se radique la competencia en uno de los Tribunales de Garantías Penales de la Ciudad de Guayaquil, donde se*

tramitará la etapa del juicio en contra del procesado. Por lo tanto, se rechaza esta alegación efectuada por el accionante.º

4. Acerca de la vulneración al derecho a la defensa, establece el Tribunal *a quo*, que el procesado siempre estuvo patrocinado, primero por una defensora privada, quien indicó que no tuvo comunicación ni colaboración por parte de su cliente y se apartó de la defensa; por ello, tanto Fiscalía como el juez penal notificaron a la Defensoría Pública, para que se designe un defensor público que ejerza la defensa del procesado; siendo así, se designaron dos defensoras públicas, primero la Ab. Jennifer Vallejo, y luego, la Ab. Diana Montoya; quienes mencionaron que no fue posible hacérsele comparecer al procesado a la audiencia; por lo tanto, el accionante no puede alegar una vulneración del derecho a la defensa cuando fue él quien no colaboró ni con su defensora privada ni con las defensoras públicas designadas para que puedan brindarle un servicio eficiente.

El accionante, al no encontrarse de acuerdo con la resolución de hábeas corpus emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, interpuso recurso de apelación de manera oral en la audiencia; siendo así, el proceso fue recibido en la Secretaría General, Documentación y Archivo- Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de marzo de 2022; las 14h34, día en el que se realiza el sorteo de ley, correspondiéndole su conocimiento y resolución, a la Sala Especializada de lo Laboral.

Con estos antecedentes, corresponde emitir respuesta motivada del recurso vertical de apelación, presentado por el accionante y para hacerlo considera que:

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De la demanda y apelación constitucional de hábeas corpus en contraste con la decisión del tribunal *a quo*, se obtiene la cuestión central a resolver en esta instancia:

Determinar si la privación de la libertad en la que se encuentra el señor Alex Darío Lema Valla:

1. Es ilegal por no haberse designado un traductor o interprete para que el procesado entienda el alcance del proceso penal, lo que vulnera el principio constitucional de

interculturalidad.

2. Es arbitraria porque no se encontraba motivada ni fundamentada según el Art. 534 del COIP que enumera los requisitos para la prisión preventiva.
3. Es arbitraria por la falta de defensa técnica a la que se vió sometido el procesado durante toda la causa penal, lo que provocó indefensión.
4. Es ilegal por nacer de una acción penal que se encuentra prescrita.

V. RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Del hábeas corpus

El Hábeas Corpus, es una garantía constitucional de contenido específico y especial, recogida en el Art. 89 de la Constitución del Ecuador y el Art. 43 de la LOGJCC, que requiere de un tratamiento urgente y rápido por parte de la autoridad jurisdiccional ya que tiene como objetivo la protección de derechos elementales del ser humano como son: la libertad, la vida y la integridad de las personas. Estas normas describen al hábeas corpus de la siguiente manera:

*“Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene **por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima**, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. [...] Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.”*
(el resaltado nos pertenece)

En el mismo sentido se encuentra plasmada en la LOGJCC:

“Art. 43.- Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

- 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima,*

protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; [...]"

Las garantías constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, declarar la vulneración de un derecho y su debida reparación. El hábeas corpus, específicamente, cumple con el objetivo de **recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima**. También se aplica en caso de que se verifique tortura, tratos inhumanos, crueles o degradantes y otras situaciones dispuestas en la LOGJCC de manera más específica.

En el caso en estudio, el accionante presentó la acción constitucional de hábeas corpus, bajo el fundamento de que la privación de la libertad a la que se encuentra sometido fue ilegal y arbitraria, bajo estas consideraciones, es necesario explicar el alcance de estas características:

La privación de la libertad será ilegal, cuando va en contra de disposición legal, en otras palabras, sucede cuando no se adecuan a las causas, condiciones y procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, obliga, en amparo al principio de legalidad, a establecer de forma concreta las causas y condiciones de la privación de libertad, según lo dispuesto en las normas contenidas en las leyes; pues en caso de incumplimiento de los requisitos y procedimientos legales, la detención se tornaría en ilegal.

La arbitrariedad en la privación de la libertad ocurre cuando es ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; sin un sustento válido que lo justifique a pesar de que se haya realizado en apego al procedimiento establecido en la ley, pero resulta innecesaria, desproporcional y no razonable según el objetivo buscado. En definitiva, el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, a pesar de haber sido realizada en cumplimiento al ordenamiento jurídico, se ha realizado utilizando causas y métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos.

2. Acerca del derecho de ser asistido por un traductor o intérprete

La Constitución de la República del Ecuador, sobre la asistencia de traductores señala que:

^a Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier*

orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [1/4] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [1/4] f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. [1/4]° (el resaltado nos pertenece).

La asistencia de un traductor o un intérprete es un derecho que asegura el debido proceso y el derecho a la defensa; que debe garantizarse por parte del Estado cuando la persona que es parte procesal no hable o **no comprenda** el idioma en el que se sustancia la causa.

En el Ecuador, el idioma oficial es el castellano, en relación intercultural se entiende al kichwa y al shuar como lenguas oficiales, los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fijan la ley ³.

La administración de justicia ordinaria se realiza por medio del idioma castellano, por ello, en caso de que una de las partes procesales no hable o entienda este idioma, el juzgador de la causa, deberá ordenar que se designe un traductor, siendo su obligación ajustar sus actuaciones al debido proceso y al marco jurídico pertinente para cada caso, con el objetivo de llevar a cabo un proceso concordante con el derecho a la defensa, igualdad de los individuos y protección de los ciudadanos, más aún, cuando se trata de un proceso penal, en donde se encuentran involucrados derechos como la libertad.

En el caso en cuestión, el actor, alega ser parte de una comunidad indígena en donde el idioma oficial es el kichwa; para justificar este hecho, adjuntó al proceso de hábeas corpus un certificado emitido por el presidente del Pueblo Kichwa de la Costa Ecuatoriana, MOPKICE, en el que se señala que el señor Alex Darío Lema Valla es originario de la Comunidad Tanquis, parroquia Columbe, cantón Colta; se autodefine como indígena, kichwa hablante y es miembro del movimiento MOPKICE; partiendo de ello, lo que debe verificarse es la necesidad de la asignación de un traductor en razón de que el procesado no comprenda o no hable el idioma castellano, con el que se llevó a cabo el proceso penal.

De la causa penal se desprende que, en ningún momento, ni el procesado ni su defensa técnica solicitaron la asistencia de un traductor; en la audiencia de calificación de flagrancia, la abogada patrocinadora del señor Lema Valla manifestó que no existen vicios en el procedimiento ni nada que tenga que objetar al respecto⁴. El Policía Héctor Sisalma, al momento de rendir su versión libre y voluntaria dentro de la instrucción fiscal No. 090101820020463⁵, advierte que el procesado, al momento de la aprehensión realizó amenazas a la víctima diciendo que la iba a matar y también

³ Inciso segundo del Art. 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴ Ver foja 12 del proceso 09281-2020-00545

⁵ Ver foja 67 del proceso de hábeas corpus

amedrentó a los policías, es decir, profirió dichas intimidaciones en idioma castellano, que fueron totalmente entendidas por el servidor policial. De la sentencia constitucional emitida por el Tribunal *a quo* y del audio de la audiencia de hábeas corpus, se verifica que los juzgadores realizaron preguntas al actor de la causa, las mismas que se hicieron en idioma castellano y que fueron respondidas por el accionante de manera clara, precisa y en castellano; incluso, el procesado mencionó que se le puede hacer cualquier tipo de pregunta, que él puede responder, que vive alrededor de 12 años en Guayaquil, que trabaja en una empacadora camaronera y que tiene su domicilio en Guayaquil; de lo que se comprueba que el accionante comprende y habla castellano sin ningún problema.

El actor, en su demanda, menciona que la Sentencia No. 112-14-JH/21 emitida por la Corte Constitucional, obliga a que los juzgadores verifiquen que, cuando se haya detenido a una persona indígena, se le haya informado sobre la detención, de sus derechos en su lengua propia, y, se le designe un traductor en caso de hacer falta. Pero esta sentencia nace de un proceso en donde los detenidos eran personas de pueblos y comunidades aisladas, que no tenían contacto con el resto de ciudadanía, por ello su dificultad para comunicarse y entender otra lengua que no sea la propia; además, esta sentencia es clara al señalar que se tendrá que asignar un traductor **en caso de hacer falta**; en otras palabras, cuando el procesado no pueda entender o darse a entender con las autoridades por no manejar el idioma en el que se lleva el proceso judicial, entonces ahí deberá asignarse un traductor que pueda facilitar la comunicación.

Con lo dicho, se verifica que el actor de la causa se ha autodefinido como una persona indígena, pero esto no quiere decir que no entienda el castellano, contrariamente, se ha verificado que es un ciudadano que comprende y habla castellano; sin que exista una necesidad de que se le asigne un traductor para que pueda entender el proceso judicial y las obligaciones que acarrea; por consiguiente, no se ha vulnerado su derecho a la defensa, como erróneamente afirma.

3. De la prisión preventiva

Las medidas cautelares, tienen la finalidad de proteger los derechos de las víctimas, garantizar la presencia de las personas procesadas en la prosecución de la causa, el cumplimiento de una eventual pena, la reparación integral de la víctima y evitar la destrucción de evidencias u obstaculización de la práctica de pruebas por parte del procesado. Dichas medidas solamente pueden ser dispuestas cuando se investigue un delito, por solicitud fundamentada del fiscal y otorgada de manera motivada por parte del juzgador considerando los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida.

Existen seis diferentes medidas cautelares dispuestas en el COIP, que son: la prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad designada para el

efecto, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, detención y la prisión preventiva.

En el caso penal, en donde el actor de esta causa está siendo procesado por un supuesto delito de incumplimiento de decisiones legítimas; el juzgador que conoció la formulación de cargos dispuso como medidas cautelares la prohibición de ausentarse del país y obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad designada; en razón de que estas fueron solicitadas por Fiscalía y se consideraron como medidas necesarias y proporcionales al ilícito que se investiga.

Sin embargo, al momento de la audiencia preparatoria de juicio, el fiscal solicitó que se cambien las medidas cautelares fijadas en la audiencia de formulación de cargos y se disponga la prisión preventiva, en virtud de que el procesado no había cumplido con la medida de presentación periódica en ninguna ocasión, no se había acercado a rendir su versión a pesar de haberse notificado la misma y no acudió a la audiencia de etapa intermedia; es decir, solo había comparecido al proceso cuando fue la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos; denotando que las medidas cautelares fijadas con anterioridad eran insuficientes para garantizar los derechos de la víctima y la presencia del procesado en la causa.

El Art. 520 numeral 7 del COIP determina que: *“ [1/4]7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz. [1/4]°; siendo potestad del acusador oficial requerir el cambio de medida cautelar por el incumplimiento de la persona procesada y la facultad del juez aceptar dicha solicitud.*

De esta forma, la prisión preventiva ordenada en contra del accionante, se encuentra justificada en el incumplimiento de las otras medidas que anteriormente fueron dispuestas, pero a más de ello, en el acta resumen de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se verifica que el juez penal ha señalado que dentro del proceso existen elementos de convicción del cometimiento de la infracción investigada como la boleta de auxilio entregada por la Jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil y la boleta de auxilio otorgada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil en contra del procesado, de las que no se ha podido desvirtuar su incumplimiento según los elementos de convicción aportados por Fiscalía, por lo que se decide llamar a juicio.

De todo ello se verifica que, a pesar de no haber citado expresamente el Art. 534 del COIP, el juez penal observó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta norma, al determinar: (1) que existen elementos de convicción suficientes sobre la posible comisión del delito, por lo que, decidió llamar a juicio al procesado; (2) se tiene la seguridad de que el procesado es el posible autor de la infracción ya que fue detenido en flagrancia, (3) se presentaron suficientes indicios de que las otras

medidas no privativas de la libertad son insuficientes, porque fueron incumplidas por el procesado, recayendo en escasos para asegurar la presencia del procesado en el juicio y en el cumplimiento de una posible condena; y, (4) se trata de una infracción que supera la pena privativa de la libertad de un año. De esta manera se verifica que la orden de prisión preventiva cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 534 *ibídem*; consecuentemente, la resolución sobre la prisión preventiva fue debidamente fundamentada y motivada por el juez penal al momento de dictarla.

4. Sobre el derecho a ser asistido por una defensa técnica

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76 numeral 7 literal g), determina que es un derecho del procesado ser asistido por un abogado particular de su elección o por un defensor público, en caso de la ausencia del primero. Esta garantía también se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; siendo este un derecho irrenunciable que debe garantizarse por medio de la revisión de los administradores de justicia, quienes deben precautelar que el procesado concurra al proceso, en compañía de su abogado particular, y, de no ser así, que el Estado, por medio de la Defensoría Pública, le designe un defensor público que pueda encargarse de su defensa.

El accionante alega que no ha contado con una defensa técnica que asegure su derecho a la defensa y al debido proceso; empero, de la revisión de los documentos que obran este proceso se evidencia que, cuando inició el proceso penal, contó con la defensa de la abogada particular Nancy Bayas Pazmiño, quien lo acompañó a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos; posteriormente, se observa que la mentada abogada ingresó escritos, tanto en la Unidad Judicial Penal como en Fiscalía, en los cuales manifiesta que renuncia a la defensa del señor Alex Darío Lema Valla, por falta de colaboración y comunicación del procesado. Con este antecedente, el juez penal notifica a la Defensoría Pública, para que se designe un defensor para el caso. Luego, el juez penal y el fiscal de la causa notificaron sobre todas las actuaciones en el proceso a la Defensoría Pública para que tengan conocimiento de los actos procesales que se realizaban en la causa y puedan asistir al procesado de manera técnica.

La defensora pública designada actuó dentro del proceso penal y acudió a las convocatorias que se realizaron para la audiencia preparatoria de juicio, inclusive, en varios casos solicitó su diferimiento; y, en el momento que se instaló dicha diligencia, la Ab. Diana Montoya, defensora pública del procesado alego varias circunstancias para evitar que el procesado sea llamado a juicio, solicitó, además, se dicte el sobreseimiento y se levanten las medidas cautelares. Con ello se verifica que la defensora pública asignada para el caso estuvo pendiente del proceso y no tuvo un actuar negligente; sino que, realizó una defensa a favor del acusado, con el objetivo de que la causa culmine en esa etapa

procesal.

Lo que se puede observar, es que el señor Lama Valla no colaboró con el proceso penal, pues no cumplió con las medidas alternativas a la prisión preventiva, situación que es de su entera responsabilidad; no compareció a rendir su versión a pesar de haber sido notificado por Fiscalía y no acudió a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, aun cuando tenía conocimiento de la existencia del proceso penal. El actor de la causa no puede buscar beneficiarse del descuido resultado de su propio actuar y culpar a los defensores técnicos que sí estuvieron presentes en el proceso, menos aún, con la finalidad de activar la garantía jurisdiccional de hábeas corpus y beneficiarse de su propia culpa.

5. La prescripción de la acción penal

La prescripción es una forma en la que se extingue el ejercicio de la acción penal, el tiempo para que opere dependerá si es que se ha iniciado o no un proceso penal por el supuesto cometimiento del delito y de la pena fijada para la infracción, según lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

El accionante fundamentó en la demanda constitucional que no podía dictarse la orden de prisión preventiva en su contra porque el proceso contravencional signado con el No. 09571-2018-01272, que inició el 21 de marzo de 2018, se encuentra prescrito, según lo dispuesto en el COIP, que señala que: ^a Art. 417. [1/4] 6.- *En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.*"; añade, que la acción penal solamente podía ejercerse hasta el 21 de marzo de 2019, y, al momento de dictarse la orden de prisión preventiva y llevar a cabo la detención esta acción se encontraba prescrita, siendo imposible realizar cualquier acto procesal.

Pero el actor incurre en un error, pues la prisión preventiva fue dictada en el proceso 09281-2020-00545, por el supuesto cometimiento del delito tipificado en el Art. 282 inciso primero del COIP, por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Si bien, esa causa se inició por el incumplimiento de la orden emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familia de Guayaquil, dentro del proceso No. 09571-2018-01272; en el que se dispuso una Boleta de Auxilio con medidas de protección establecidas en el Art. 558 del COIP, a favor de la ciudadana Ana Lucía Villalobos Bonifaz, en contra del señor Alex Darío Lema Valla; olvidó que este documento no tiene fecha de caducidad, por lo tanto, puede ser utilizado en cualquier momento por la persona que se encuentre amparada por el mismo; sin que exista un tiempo límite para

ello; a menos que dichas medidas de protección sean revocadas o cambiadas por la autoridad competente.

El proceso penal en donde se dictó la prisión preventiva y que es motivo de análisis, inició por el supuesto delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente establecido en el Art. 282 inciso primero del COIP, que dispone una pena privativa de libertad de uno a tres años. Esta causa, signada con el No. 09281-2020-00545, comenzó el 04 de febrero de 2020, con la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, por lo tanto, debe atenerse a las reglas de prescripción fijadas en el Art. 417 numeral 4 *ibídem*, que menciona:

"ARTÍCULO 417.- Prescripción del ejercicio de la acción. - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

Es decir, para este caso, el ejercicio público de la acción prescribe en cinco años, contados a partir del 04 de febrero de 2020; lapso que no se ha agotado hasta la actualidad, por ende, la acción no se encuentra prescrita, la Fiscalía mantiene la facultad de ejercer su potestad de acusador oficial y realizar todas las diligencias que se considere necesarias; incluyendo, solicitar que el juez ordene la prisión preventiva con la finalidad de que el procesado acuda al proceso y se garantice los derechos de la víctima. De esta manera se determina que no ha operado la prescripción dentro del proceso penal y la prisión preventiva dictada en ella cumple con ser legal.

Una vez revisadas todas las alegaciones del accionante, en conjunto con los documentos aportados en esta acción de hábeas corpus, la sentencia emitida por el Tribunal *a quo*; este Tribunal constitucional considera que la orden de prisión preventiva dictada contra el ciudadano Alex Darío Lema Valla, con la que se le ha privado de la libertad, no es ilegal, arbitraria o ilegítima, por haber sido dictada dentro de un proceso penal que se encuentra vigente, con fundamento en el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales, cumpliendo con los derechos del debido proceso y garantizando el derecho a la defensa del hoy procesado.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución, el tribunal de la Sala Especializada de Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con base en lo previsto en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **NIEGA** el recurso de apelación interpuesto, y confirma la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 25 de febrero de 2022; las 16h57. Con el ejecutorial se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen. Remítase copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador. **Notifíquese.**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

172438163-DFE

Juicio No. 09359-2019-03299

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 23 de marzo del 2022, las 14h38. **VISTOS:****I. Jurisdicción y Competencia**

Corresponde el conocimiento y resolución de esta causa al Tribunal de casación conformado por la Dra. Enma Tapia Rivera (ponente), Dr. Alejandro Arteaga García y Dra. Katerine Muñoz Subía, de conformidad con las resoluciones N° 01-2018 y N° 002-2021, emitidos por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Art.183 sustituido por el Art. 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del COGEP.

II. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente, por lo que se declara su validez.

III. Antecedentes

El señor Joffre Vicente Ubilla Villamar, inició una demanda laboral en contra del señor Camilo Eugenio Delgado Montenegro, en calidad de representante legal Astilleros Navales Ecuatorianos ± ASTINAVE EP y solicitó que se cuente con la Procuraduría General del Estado; la demanda tenía la finalidad de impugnar el acta de finiquito, respecto del valor fijado y entregado al trabajador por concepto de fondo global de jubilación patronal (US \$15.163,72).

El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2020, declaró con lugar la demanda y realizó un nuevo cálculo del fondo global de jubilación, ordenando el pago de \$ US 71.204,78.

Por no encontrarse conforme con esta resolución, el demandado interpuso recurso de apelación, que

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

fue conocido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, y mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, aceptaron el recurso de apelación, reformaron el cálculo del fondo de pensión jubilar establecido en la sentencia de primer nivel y dispusieron el pago de US \$11.463,49 por este concepto.

IV. Actos de sustanciación del recurso de casación

Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de segundo nivel, el actor presentó recurso de casación al amparo del caso quinto del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), que mediante sorteo ingresó a conocimiento de la Dra. Liz Barrera Espin, conjueza (E), quien ordenó se complete el mismo, y posterior a ello, con auto de fecha 02 de marzo de 2021, a las 10h38; fue admitido a trámite. A continuación, por medio de sorteo realizado el día 14 de febrero de 2022 a las 10h13; el proceso pasó a conocimiento del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

V. Cargos admitidos en contra del auto impugnado

La parte accionada, fundamenta su recurso extraordinario de casación en la causal quinta del Art. 268 del COGEP, alega los siguientes vicios:

Falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios publicados en la Gaceta Judicial No. 14 serie XVI, J N 204-97 R. No. 303-98, J No. 324-98 y. No. 246-97 R. No. 327-98 ; juicio No. 1062-2013, resolución No. 0449-2014, juicio No. 1019-2014, resolución 1050-2014; Resolución No. 363-2012 Juicio No. 1013-2010; Resolución No. 364-2012 Juicio 1017-2010, Resolución No. 599-2012 Juicio No. 162-2011; Otras resoluciones No. 601-2012 Juicio 0260-2011; No. 602-2012 Juicio No. 366-2011; No. 603-2012 Juicio No. 0374-2011; No. 690-2012 Juicio No. 0489-2010; No. 693-2012 Juicio no. 0626-210; No. 694-2010; No. 178-2013 Juicio No. 1152-2009; y de los Arts. 185, 424, 425, 426, 427, 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 4 y 216 del Código del Trabajo, al momento de calcular el fondo de pensión jubilar.

VI. Audiencia y fundamentos de los recursos de casación

Según las disposiciones contenidas en el Art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo

mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal según las disposiciones del Art. 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el lunes 07 de marzo de 2022; las 09h00; y, una vez finalizado el debate, el Tribunal decidió suspender la audiencia para su resolución, la misma que se reinstaló el día viernes 11 de marzo de 2022; las 08h30, en la que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 273 *ibídem*.

VII. Problema jurídico a dilucidar

Una vez plasmada la fundamentación del recurso, este Tribunal deberá resolver el tema medular de la impugnación, que es:

¿Existe falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios señalados como infringidos en relación con los Arts. 185, 424, 425, 426, 427 de la Constitución de la República; y, del Art. 216 del Código del Trabajo, en concordancia con el Art. 4 del mismo cuerpo legal y Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República, por calcular el fondo de pensión jubilar según las reglas del acuerdo ministerial MTD-2015-0204, que se dice infringe los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales?

VIII. Resolución respecto a las impugnaciones presentadas

1. Consideraciones sobre el caso quinto del Art. 268 del COGEP

El caso quinto del Art. 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, debido a que no se da una correcta subsunción del hecho en la norma, es decir, porque no se produce el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética abstracta y genérica que realiza de antemano el legislador. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, al tratarse de un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico.

Se establece que dentro del caso quinto del Art. 268 del COGEP, existen tres modos de infracción: aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho.

La falta de aplicación se produce cuando el órgano juzgador ha omitido utilizar una norma sustantiva o un precedente jurisprudencial obligatorio que debía ser aplicado para resolver la causa, y que es de tal trascendencia, que puede cambiar la decisión final.

2. Sentencia impugnada

A fin de dilucidar si proceden los cargos formulados, se observará lo resuelto en la sentencia del Tribunal de alzada, que en la parte pertinente resuelve:

ª [1/4] 1). Validez del convenio de pago del fondo global de jubilación patronal, Pág. 359); de ahí que la cantidad calculada y pagada a favor del actor; no se ha tenido en cuenta que a la fecha de finalización de la relación laboral entre las partes, existía, se encontraba vigente el Acuerdo Ministerial MDT-2015-0204 que contenía las normas que regulaban a dicha época el cálculo de la Jubilación Patronal, que en su artículo tres señalaba lo siguiente: Cuando exista el acuerdo entre las partes, se podrá pagar el fondo global de jubilación patronal, en cuyo cálculo se considerarán las siguientes variables, el valor de la pensión mensual, el valor de la décimo tercera y décimo cuarta remuneración y el coeficiente actualizado de renta vitalicia que consta en las ª tablas de mortalidad general, Ecuador, hombres 2000º y tablas de Mortalidad General, Ecuador Mujeres 2000º de la Resolución N. C.I. 141 publicada en el Registro Oficial N° 650 de 28 de agosto de 2002, ajustadas a la tasa de interés pasiva referencial promedio del año anterior al cese de las funciones del ex trabajador, publicada por el Banco Central del Ecuador cuya fórmula es la siguiente: = Coeficiente renta vitalicia (pensión mensual jubilar*12) + Décima tercera remuneración + Décima cuarta remuneración, en consecuencia aplicando el cálculo resulta lo siguiente 12.90245 * (167,25*12) + 366 + 366 que dan un total de 26,627,22 (VEINTE SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SIETE DOLARES Y VEINTE Y DOS CENTAVOS), debiendo considerarse la cantidad ya consignada por este concepto 15.163,72, quedando una diferencia que corresponde recibir al ex trabajador en la cantidad de USD \$ 11.463,49..[1/4]ª*

IX. Resolución del problema jurídico

El recurrente alega que el Tribunal *ad quem* comete un error al realizar el cálculo de la jubilación patronal según las reglas dispuestas en el Acuerdo Ministerial MTD-2015-0204; pues esta norma es de carácter inferior a los siguientes precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Nacional; que debían ser aplicados en el presente caso:

A. La Resolución No. 303-980 Juicio No. 204-97; Resolución No. 324-97 Juicio No. 267-97; Resolución No. 327-98 Juicio No. 246-97; que señala que:

ª Se acepta el convenio o transacción de una suma de dinero como pago anticipado de

pensiones jubilares, siempre que esto no signifique renuncia de derechos, lo que efectivamente sí se encuentra prohibido por la CPE y el CT.^o

B. Resolución No. 363-2012 Juicio No. 1013-2010; Resolución No. 364-2012 Juicio 1017-2010, Resolución No. 599-2012 Juicio No. 162-2011; Otras resoluciones No. 601-2012 Juicio 0260-2011; No. 602-2012 Juicio No. 366-2011; No. 603-2012 Juicio No. 0374-2011; No. 690-2012 Juicio No. 0489-2010; No. 693-2012 Juicio no. 0626-210; No. 694-2010; No. 178-2013 Juicio No. 1152-2009:

*^a El convenio de pago del fondo global de jubilación patronal será válido cuando el tribunal inferior haya **subsanado una renuncia de derechos**, al practicar la reliquidación del monto a favor del trabajador en el caso de que no haya sido alegada la nulidad del acuerdo transaccional por el mismo durante la traba de la litis, por cuanto se trata de una cuestión nueva que como tal es inadmisibile en casación.*^o

Esto en concordancia con los Arts. 185, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, que mencionan los requisitos para que una jurisprudencia sea considerada como obligatoria; la supremacía constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y, la interpretación de las leyes en apego a su sentido literal, observando que no contravenga los principios y derechos constitucionales.

Los precedentes jurisprudenciales transcritos están encaminados a establecer que, por medio de un acuerdo, el trabajador y el empleador pueden convenir el pago de la jubilación patronal a través de un fondo global, siempre y cuando no exista renuncia de derechos. Para asegurar que el cálculo efectuado por los juzgadores no contravenga los derechos del trabajador, debió ser hecho en estricto apego a la ley.

El casacionista conecta el vicio anteriormente descrito con la falta de aplicación del Art. 216 del Código del Trabajo, pues se ha fijado el monto global de la pensión jubilar sin observar lo dispuesto en esta norma, que ordena lo siguiente, respecto al fondo global de jubilación patronal:

^a Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- [1/4]

- 3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente*

fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta..[1/4]° (el resaltado nos pertenece).

Según el recurrente, al no aplicarse este artículo transcrito contraviene los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales señalados en Art. 4 *ibídem* y del Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República.

Ahora bien, el Tribunal de segunda instancia, justifica el uso del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0204 para determinar el valor del monto global de la jubilación patronal en razón de que al momento en que se produjo la terminación de la relación laboral, el 24 de marzo de 2016, se encontraba vigente dicho acuerdo, el mismo que fija el cálculo del monto global de la siguiente manera:

° [1/4]Ar. 3.- Cálculo global. - Cuando exista el acuerdo entre las partes, se podrá pagar el fondo global de jubilación patronal [1/4].

La fórmula para efectuar el cálculo de fondo global de jubilación patronal será la siguiente: Coeficiente actualizado de renta vitalicia ((pensión mensual *12) + decimotercera remuneración + decimocuarta remuneración). [1/4]°*

Efectivamente, este Tribunal, comprobó que esta regla se encontraba vigente al momento de la terminación laboral, regulación que fue realizada por el Ministerio de Relaciones Laborales en amparo a la atribución que tiene para ejercer la rectoría de políticas públicas y expedir los acuerdos y resoluciones que se requieran para su gestión¹; sin embargo, estas regulaciones deben garantizar los principios y derechos constitucionales; que precautelen la garantía y eficacia de los derechos laborales; y no por lo contrario, contravenir las disposiciones legales, como es el caso del Art. 216 del Código del Trabajo, ley orgánica de mayor jerarquía² que regula la jubilación patronal, y, en la forma en la que está prevista en la norma constituye un derecho adquirido por los trabajadores que no puede ser menoscabado por regulaciones de carácter inferior, con base en el principio intangibilidad de los derechos.

El principio de intangibilidad³ se refiere a que los derechos de los trabajadores no pueden ser alterados ni modificados en desmejora de los beneficios ya adquiridos y que han sido reconocidos en la ley; se vincula con el principio de progresividad de los derechos que determina que el contenido de los

1 Art. 154 de la Constitución de la República.

2 [Art. 425 Constitución de la República.](#)- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes público

3 [Art. 326 Constitución de la República.](#)- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas⁴; siendo imperativo que los acuerdos ministeriales y demás regulaciones amplíen los derechos y no los restrinjan; contrariamente, las disposiciones que menoscaben los derechos de los trabajadores se entenderán nulas y no generaran efectos jurídicos.

Con todo lo dicho, se evidencia que el cálculo realizado por el Tribunal *ad quem*, aplicando la fórmula dispuesta en el Acuerdo Ministerial MDT-2015-0204 para determinar el monto del fondo global de jubilación patronal no se considera un cálculo realizado en estricto apego a la ley, pues al transgredir derechos adquiridos y ser contraria a lo establecido en el Código del Trabajo y a los principios constitucionales de intangibilidad y progresividad debía entenderse como nula y no debía ser aplicada.

Por todo lo manifestado, se acepta el cargo sustentado en la causal quinta del Art. 268 del COGEP por falta de aplicación del Art. 216 del Código del Trabajo y del Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República, y, en consecuencia, la vulneración de los precedentes jurisprudenciales obligatorios que determinan la irrenunciabilidad de derechos para el cálculo del monto global de jubilación patronal.

Se debe entender que la jubilación patronal es un derecho de carácter social, de trascendental importancia, pues tiene la finalidad de contribuir con la vida digna de los trabajadores después de su vida laboral activa, para que, una vez cumplan con los requisitos para retirarse puedan tener un sustento económico que les permita cubrir sus necesidades básicas con tranquilidad; en recompensa por todos los años de servicio que han brindado a su empleador, quien ha levantado su negocio gracias a la fuerza de trabajo de sus colaboradores y se ha beneficiado de ellos; este derecho está debidamente reconocido en el Art. 216 del Código del Trabajo, siendo un derecho adquirido, irrenunciable e imprescriptible.

Por estas consideraciones, este Tribunal, pasa a dictar sentencia de mérito.

X. Sentencia de Mérito

En amparo a lo establecido en el Art. 4 de la Resolución 07-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia que determina que una vez verificada la concurrencia del vicio de falta de aplicación de la norma sustantiva, se dictará una nueva sentencia “en mérito de los autos” corrigiendo el error de derecho según corresponda, el Tribunal de casación procede a emitir la siguiente sentencia de mérito:

1. Al haberse concluido que en la sentencia de segundo nivel se aplicó una norma que transgredía los derechos adquiridos sobre la jubilación patronal; este Tribunal realizará un nuevo cálculo de fondo global de jubilación

⁴ Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República.

patronal, con base en la norma vigente y eficaz al momento en que se produjo la terminación de la relación laboral, esto es el Art. 216 del Código del Trabajo; que dispone que el fondo global debe ser un capital que le permita al trabajador jubilarse por su propia cuenta, de igual manera que si hubiera sido jubilado por el empleador a través de la pensión mensual.

2. Para ello, en primer lugar, debe determinarse cuál sería el monto de la pensión jubilar, según lo establecido en el numeral primero del Art. 216 del Código del Trabajo que dispone que:

^a [1/4] Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. [1/4]°.

Siendo así, debe señalarse los siguientes puntos:

- a. Tiempo que duró la relación laboral: el señor Joffre Vicente Ubilla Miramar trabajó para la empresa ASTINAVE EP, desde el 01 de marzo de 1987 hasta el 24 de marzo de 2016, es decir, por un lapso de 29 años; según consta de los certificados del tiempo de servicio y de aportaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Acta de Finiquito No.:5238983ACF, hechos que no fueron materia de controversia.
- b. Edad del trabajador a la que se dio por terminada la relación laboral: 55 años, según se desprende de la cédula de ciudadanía del señor Joffre Vicente Ubilla Miramar.
- c. Suma de las remuneraciones percibidas los cinco últimos años: **US \$ 52.916,40**; valor que se ha obtenido de la suma de las remuneraciones de los últimos cinco años según consta del certificado de aportaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y que se desglosa a continuación:

FECHA	REMUNERACIÓN
1 mar-16	720,80
2 feb-16	1.173,73

3	ene-16	1.067,09
4	dic-15	901,00
5	nov-15	1.559,59
6	oct-15	901,00
7	sep-15	1.195,14
8	ago-15	1.296,33
9	jul-15	905,12
10	jun-15	989,92
11	may-15	852,91
12	abr-15	1.016,09
13	mar-15	902,40
14	feb-15	854,70
15	ene-15	894,43
16	dic-14	1.006,29
17	nov-14	1.114,94
18	oct-14	1.170,93
19	sep-14	1.132,02
20	ago-14	805,32
21	jul-14	755,00
22	jun-14	1.134,63
23	may-14	937,57
24	abr-14	809,08
25	mar-14	914,47
26	feb-14	781,18
27	ene-14	762,63

28	dic-13	927,45
29	nov-13	970,77
30	oct-13	1.059,37
31	sep-13	855,64
32	ago-13	1.056,54
33	jul-13	989,20
34	jun-13	965,17
35	may-13	755,00
36	abr-13	916,20
37	mar-13	790,21
38	feb-13	769,29
39	ene-13	702,13
40	dic-12	921,82
41	nov-12	799,89
42	oct-12	852,40
43	sep-12	845,89
44	ago-12	770,91
45	jul-12	768,03
46	jun-12	701,96
47	may-12	623,96
48	abr-12	675,96
49	mar-12	679,34
50	feb-12	693,64
51	ene-12	623,96
52	dic-11	824,75

53	nov-11	703,90
54	oct-11	834,55
55	sep-11	740,09
56	ago-11	820,94
57	jul-11	757,66
58	jun-11	674,33
59	may-11	638,58
60	abr-11	652,56
TOTAL		52.916,40

Con estos datos, se puede realizar el siguiente cálculo para obtener el valor de la pensión jubilar:

Pensión jubilar = $\$52,916.40 / 5 = \$10,583.28 \times 5\% = 529.16 \times 29 \text{ años} = \$15,345.76 /$
coeficiente 7.5553 = $\$2.031,12 / 12 = \mathbf{\$169,26}$.

1. Una vez determinado el rubro por pensión jubilar corresponde calcular el fondo global.
2. Es importante señalar que el Ministerio de Trabajo ha emitido varios acuerdos ministeriales emitidos por el Ministerio del Trabajo, que han modificado el cálculo del fondo global de la jubilación patronal a lo largo de los años, sin que se presenten razones claras y lógicas sobre estos cambios, además de ser contrarios a la disposición general del Art.216 del Código del Trabajo sobre la jubilación patronal, lo que provoca una transgresión de los derechos adquiridos por los trabajadores; y una incertidumbre sobre su aplicación.

Por consiguiente, las regulaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo para calcular el fondo global de la pensión jubilar no presentan un soporte jurídico, lógico u objetivo que permitan continuar con esta línea para calcular el monto del fondo global de la jubilación patronal.

3. Este Tribunal entiende que el derecho laboral es una rama social, que busca dotar de dignidad a los trabajadores, contrarrestar inequidades y generar justicia social por

medio de diferentes instituciones jurídicas; una de estas instituciones es la jubilación patronal, que nace con la lógica y el objetivo de precautelar un retiro digno los trabajadores que han laborado por largo tiempo para un mismo empleador; y que, después de tantos años de trabajo, esfuerzo y dedicación, puedan gozar de la tranquilidad de tener un sustento económico que permita, por lo menos, soportar las necesidades más básicas del ser humano. La Corte Constitucional ha señalado que "(...) *la jubilación patronal configura una institución de naturaleza tuitiva y compensadora que encuentra su origen en el Código de Trabajo, por medio de la cual el legislador ecuatoriano ha procurado que los trabajadores que han dedicado su fuerza laboral, de manera continua o ininterrumpida, por un periodo determinado de tiempo, a una misma entidad patronal, tengan derecho a recibir una pensión mensualizada o un fondo global jubilar.*"⁵; es decir, la jubilación patronal tiene la misma naturaleza, sin importar si se recibe de manera mensualizada o como un fondo global, pues ambas modalidades surgen como un derecho irrenunciable que tiene como finalidad compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral del beneficiario por el tiempo que se encuentre con vida.

4. La jubilación patronal tiene vigencia desde el momento en que el trabajador accede a este derecho⁶, hasta su deceso; pues se entiende⁶ que estos valores sirven para su manutención por todo el tiempo de vida posterior a culminada la relación laboral; aunque, en nuestra legislación, se ha previsto extender este derecho a los deudos del ex trabajador, por el plazo de un año después del fallecimiento del beneficiario principal.

5. Ya sea que la jubilación patronal sea entregada a manera de pensión mensual o como un fondo global tiene la misma finalidad, como se mencionó anteriormente; por eso, el legislador ha determinado que el fondo global deberá ser un capital que le permita al trabajador jubilarse por su propia cuenta; hasta el día de su fallecimiento.

Evidentemente, cuando se trata de pensión jubilar existe la seguridad de que el valor fijado será entregada hasta un año después de la muerte del ex trabajador, que es un día específico; pero, cuando se trata de un fondo global, el día del deceso será una

5 Sentencia 14-15-AN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

6 [Art. 216 del Código del Trabajo](#).- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o ininterrumpidamente [¼].

fecha incierta; por ello, considerando la intención de la institución jurídica de la jubilación, que consiste en compensar los ingresos que obtenía la persona por su trabajo cuando se encuentre retirado, para que descanse después de haber tenido su vida productiva hasta el momento en que fallezca; este Tribunal, considera que es pertinente y racional, emplear la esperanza o expectativa de vida fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC, que es un dato que se ha obtenido por medio de un estudio estadístico que mide el promedio de años que se esperaría que una persona viva, basado en los niveles de mortalidad de los ecuatorianos; para fijar el tiempo o años que faltan desde que el trabajador se hace beneficiario de este derecho hasta su probable fallecimiento. Los datos que el INEC utiliza para obtener la esperanza de vida son captados de la ciudadanía, que reflejan nuestra realidad; no son suposiciones, hipótesis o conjeturas, son cifras verdaderas.

6. Es importante recalcar que, la fecha del fallecimiento del ex trabajador será incierta, por lo tanto, no se puede determinar los años que vivirá con base en hipótesis que no han sido analizadas por medio de un estudio; como ocurre con las disposiciones de los diferentes Acuerdos Ministeriales; pues si se observa la realidad, es muy raro, que una persona en nuestro país, dadas las condiciones sociales, económicas, médicas, etc., viva hasta los 89 años, serán pocas las personas que lleguen a cumplir dicha edad y así lo confirman los estudios demográficos realizados por el INEC.

Tampoco se debe olvidar que, el fondo global de jubilación patronal, como su nombre lo indica, se refiere a que el ex trabajador recibirá de forma global o integral, todo lo que le correspondería por jubilación mensual, multiplicado por los años de esperanza de vida, lo que le permitiría recibir un monto significado para poder invertirlo y producir con él algún tipo de ganancia o beneficio superior a lo que recibiría con una pensión mensual; empero, por la indebida aplicación del Art. 218 para fijar una expectativa de vida - cuando dicha norma no fue diseñada para ello - lo único que hace es alejar a los empleadores de llegar a acuerdos de fondo global, pues no les resulta conveniente pagar una cantidad que proviene de un cálculo en donde se determina como esperanza de vida 89 años, cuando puede pagar una pensión mensual solamente hasta un año después del fallecimiento del ex trabajador, que en la mayoría de casos será por una edad muy inferior. La aplicación de este criterio, lo único que genera es que, se limite a los trabajadores el acceso a la jubilación patronal de manera

global, ya que, para determinar esta forma de jubilación se necesita del acuerdo de las partes. Peor aún, debido a cómo se genera el cálculo de este derecho, muchos empleadores optan por despedir al trabajador antes de que pueda ser beneficiario de la jubilación patronal, antes de que cumplan 20 años de antigüedad en la empresa para no tener que cancelar rubros excesivos; teniendo como consecuencia que el único perjudicado sea el trabajador.

7. Con estas consideraciones, este Tribunal, para este caso, aplicará la esperanza de vida como un componente para determinar el fondo global de pensión jubilar; que para el caso específico se remite a la esperanza de vida fijada en el Compendio Estadístico del año 2016 del INEC - ya que la relación laboral terminó en ese año - contemplada en 73.7 años para los hombres. Es decir que, si el trabajador tenía 55 años al momento en el que le correspondía recibir la jubilación patronal, hasta llegar a los 73,7 años que es el promedio de expectativa de vida del año 2016, faltarían 18.7 años.

Según el Art. 217 del Código del Trabajo la pensión jubilar, debe ser entregada hasta un año después de la muerte del trabajador, entonces el cálculo debe realizarse con la base de **19.7 años**.

De esta manera se precisa el fondo global de la siguiente forma:

Pensión mensual: \$169,26 x 12 meses = **\$2.031.12**

Decimotercera remuneración 2016: **\$169,26**

Decimocuarta remuneración 2016: **\$366.00**

Fondo Global: \$2,031.12+ \$169.26 + \$366.00 = \$2,566.38 x 19.7 años = **\$50,557.78** - \$15.163,72 (fondo ya entregado al trabajador) = **\$ 35,394.07**

XI. Decisión

Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia que dicta el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, 27 de octubre de 2020, se ordena el pago de US \$ 23,930.57 por parte de la entidad demanda al actor de la causa por concepto de fondo global de jubilación patronal. Con costas y honorarios a cargo del demandado. Los intereses deberán ser calculados solamente por el capital restante y por el tiempo que corresponde. Con el ejecutorial, se

dispone la inmediata devolución del expediente al Tribunal de origen. **Notifíquese y devuélvase.**

XII. Ampliación

1. Recursos de ampliación propuestos por las partes procesales

Posterior a la resolución oral, tanto la parte actora como la parte demanda propusieron recursos de ampliación acerca de los siguientes puntos:

La parte actora solicitó recurso de ampliación con respecto al cambio de línea jurisprudencial que alega se esta efectuando al emitir esta sentencia, pues, anteriormente se había aplicado otro criterio para calcular el fondo global de jubilación patronal, que se fundamentaba en la aplicación de la edad de 89 años como expectativa de vida, con base en lo dispuesto en el Art. 218 del Código del Trabajo; requiriendo que se motive las razones de este cambio de criterio.

Igualmente, la parte demandada propuso recurso de ampliación, en el sentido de que se determine por parte del Tribunal de casación, si del valor ordenado a cancelar por concepto de fondo global de jubilación patronal se ha restado el valor de US \$ 11.463,49 que fue ordenado en la sentencia de segundo nivel y que ya fue cancelado a la parte actora.

Ante estas dos solicitudes de ampliación, por principio de contradicción, el Tribunal corrió traslado a cada una de las partes procesales, a fin de que manifiesten lo que corresponden referente al recurso horizontal planteado por la contraparte respectivamente.

La parte demandada, al contestar el recurso horizontal de ampliación de la parte demandada manifestó que las meras expectativas no constituyen derecho, cada caso es individual y debe ser valorado de esta manera por los jueces de cada instancia.

La parte accionante, respecto del recurso de ampliación de la parte accionada, señaló que, por lealtad procesal, debe mencionar que efectivamente había recibido el pago del rubro dispuesto en la sentencia de segunda instancia.

2. Resolución de los recursos de ampliación propuestos

Respecto al recurso de ampliación solicitado por la parte actora, este Tribunal considera que la

resolución oral dictada en audiencia, se encuentra debidamente motivada, se ha analizado cada punto que ha sido materia de debate en este recurso, especialmente sobre el criterio respecto a la aplicación de la expectativa de vida para determinar el cálculo del fondo global de jubilación patronal en función de los datos reales de la ciudadanía ecuatoriana, que han sido obtenidos por estudios estadísticos y emitida por el organismo nacional encargado de aquello, esto es el INEC, por lo tanto, no existe nada que deba ampliarse al respecto.

En cuanto al recurso de ampliación requerido por la parte de demanda, acerca del valor adicional que señalaban haber cancelado según lo ordenado en la sentencia de segundo nivel (\$11.463,49); el accionante, por principio de buena fe, ha aceptado haber recibido este el valor, y, de la revisión del sistema eSatje se ha comprobado que este rubro fue entregado al actor de la causa, con los intereses generados; por ello, se dispone que esta cantidad sea restada al momento de realizarse la liquidación correspondiente.

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

173280631-DFE

Juicio No. 09359-2019-03299

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 4 de abril del 2022, las 16h06.**VISTOS:**

Mediante escrito ingresado en fecha 28 de marzo de 2022, el señor Joffre Vicente Ubilla Villamar, interpuso recurso de aclaración de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2022, 14h38, y notificada en la misma fecha. Con esta solicitud se notificó a la contraparte, quien en fecha 31 de marzo de 2022 se ha pronunciado al respecto. Por consiguiente, para resolver, se considera:

I. Fundamentos del compareciente

En concreto, la parte recurrente solicita aclaración de la sentencia emitida en casación, de conformidad con el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), en lo principal, por las siguientes razones:

“Que el valor de USD \$23,930.57 ordenado a pagar a mi favor es el resultado del cálculo de Fondo Global realizado por la Sala en sentencia de mérito en virtud del recurso de casación, habiéndose restado los rubros correspondientes a los valores pagados anticipadamente por la empresa accionada, así como, el rubro que corresponde al cumplimiento de la ejecución parcial de la sentencia de segunda instancia, tal como se dispuso como consecuencia de la solicitud de ampliación presentada.”

II. Contestación de la contraparte

La empresa demandada, a la aclaración presentada por la parte actora, ha mencionado:

*“Conforme lo ordenado por esta Sala, QUEDA CLARO, que el pago por el monto global asciende a un valor de \$50,557.28 USD menos el valor ya pagado por ASTINAVE E.P. y **que así consta en autos** es de \$26,627.21 USD, quedando a favor del trabajador solamente a pagar el valor de \$23,930.57 USD, tal y como se ha ordenado.”*

III. Sobre el recurso de aclaración y ampliación

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
Cl=0301052080
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
Cl=1713023297
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
Cl=0910762624
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

El Art. 253 del COGEP, dispone: ^a *La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. (1/4)°.*

Tanto la aclaración es un recurso que se presentan ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la sentencia controvertida, con la finalidad de que se revisen aquellos términos que carecen de claridad, son ambiguos o pueden provocar contradicciones, sin que se cambie el sentido o alcance original del acto jurídico que se impugna.

IV. Motivación y resolución del recurso planteado

Este Tribunal, por medio de su sentencia, ha explicado de manera exhaustiva respecto al total del fondo global de jubilación patronal y la ampliación solicitada en audiencia oral sobre los valores que han sido ya cancelados al actor de la causa; tanto así, que el recurrente, al presentar su recurso de aclaración, y, la entidad demandada al contestar el mismo, han llegado a la misma conclusión sobre el valor a pagar. Consecuentemente **se niega por improcedente** la petición de aclaración, solicitada por el señor Joffre Vicente Ubilla Villamar. **Notifíquese.**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL



172416635-DFE

Juicio No. 01371-2019-00476

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 23 de marzo del 2022, las 12h04. **VISTO. ±**

I. Jurisdicción y Competencia

Corresponde el conocimiento y resolución de esta causa al Tribunal de casación conformado por la Dra. Enma Tapia Rivera (ponente), Dra. María Consuelo Heredia Yerovi y Dra. Katerine Muñoz Subía, de conformidad con las resoluciones N° 01-2018 y N° 002-2021, emitidos por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Art.183 sustituido por el Art. 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del COGEP.

II. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente, por lo que se declara su validez.

III. Antecedentes

La señora Gladys Lucía Arévalo Pacheco presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP, en la persona del economista José Luis Espinoza Abad, en su calidad de Gerente y Representante Legal; con el objetivo de que se declare el derecho a la jubilación patronal de la accionante.

El juez de la Unidad Judicial del Trabajo del cantón Cuenca, declaró sin lugar la demanda. Al encontrarse inconforme con esta resolución, la actora presentó recurso de apelación. El Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dictó sentencia el 01 de febrero de 2021; las 13h08, desechando el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirma la sentencia subida en grado, que declara sin lugar la demanda planteada.

II. Actos de sustanciación del recurso de casación

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
Cl=QUITO
0301052080

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
KATERINE BETTY
MUNOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
Cl=QUITO
1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
Cl=QUITO
1705840385

Inconforme con esta decisión, la parte actora presentó recurso de casación, siendo admitido a trámite mediante auto de fecha 22 de julio de 2020; las 10h41 emitido por la Doctora Liz Barrera Espín, Conjuenza Nacional. Posteriormente, la causa pasó mediante sorteo efectuado el 14 de febrero de 2022, a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

III. Cargos admitidos en contra del auto impugnado

En relación al recurso de casación planteado por el actor, se fundamenta por el caso quinto del Art. 268 del COGEP, alegando como infringidas las normas contenidas en el Art. 216 del Código del Trabajo, Arts. 22 y 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Decreto Ejecutivo 225 de fecha 18 de enero de 2010.

VI. Audiencia y fundamentos de los recursos de casación

Según las disposiciones contenidas en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal según las disposiciones del Art. 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el día jueves 10 de marzo de 2022 a las 11h00; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 273 *ibídem*.

VII. Problemas jurídicos a dilucidar

Una vez plasmada la fundamentación de los recursos, este Tribunal deberá resolver los temas medulares de las impugnaciones, los cuales son:

1. Determinar el régimen jurídico aplicable al ex trabajador, con el fin de aclarar, si el actor casacionista tiene o no derecho a la jubilación patronal contenida en el Art. 216 del Código del Trabajo, en concordancia con el Art. 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y del Decreto Ejecutivo 225 de fecha 18 de enero de 2010.
2. Determinar si en la sentencia recurrida existe indebida aplicación del Art. 22 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (en adelante LOEP), pues esta norma no regula la jubilación patronal.

VIII. Resolución respecto a las impugnaciones presentadas

1. Consideraciones sobre el caso quinto del Art. 268 del COGEP

El caso quinto del Art. 268 del COGEP se configura por infracción directa de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, debido a que no se da una correcta subsunción del hecho en la norma, es decir, porque no se produce el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética abstracta y genérica que realiza de antemano el legislador. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, al tratarse de un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico.

Se establece que dentro del caso quinto del Art. 268 del COGEP, existen tres modos de infracción: aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho.

En este caso *sub judice*, el recurrente alega falta de aplicación e indebida aplicación de normas sustantivas; la primera se genera cuando el órgano administrador de justicia no ha empleado un precepto jurídico que cabía para la resolución del problema jurídico; y la indebida aplicación, se presenta cuando se ha utilizado una norma que no correspondía para dilucidar la controversia. Estas infracciones deben ser determinantes, es decir, de tal gravedad o trascendencia que, si no se presentaban, el resultado de la decisión sería diferente al pronunciado.

2. Sobre el recurso de casación presentado la actora

La parte casacionista manifiesta que laboró para la ETAPA EP desde el 01 de julio de 1978, en calidad de trabajadora amparada por el Código del Trabajo en el cargo de recaudadora, y posteriormente, en fecha 01 de agosto del 2000 fue reclasificada como servidora pública, situación jurídica que la mantuvo hasta el 30 de junio del 2017, momento en el que terminó la relación laboral por renuncia voluntaria de la servidora.

La recurrente alega que nunca se le canceló los valores correspondientes a la jubilación patronal dispuesta en el Art. 216 del Código del Trabajo, a pesar de que inició la relación laboral como trabajadora, y aunque fue reclasificada como servidora pública, este derecho la ampara según lo establecido en el Art. 33 de la LOEP, que dispone que el Código del Trabajo será norma supletoria a la LOEP, esto, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 225 de fecha de fecha 18 de enero de 2010, con el que se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1701, que trata sobre la reclasificación de los obreros que pasen a ser servidores públicos .

Según la actora, estas normas, no fueron aplicadas por el Tribunal de segunda instancia, por lo que se negó el reconocimiento del derecho a la jubilación patronal.

También menciona la indebida aplicación del Art. 22 de la LOEP, ya que, esta norma se refiere a la prohibición de aportes de recursos de la empresa pública para jubilación contenida en los Decretos Ejecutivos, pero no se emplea para la jubilación patronal.

3. Sentencia impugnada

Con la finalidad de resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario analizar lo dicho por la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en su parte pertinente señala:

^a [1/4] 5.6.-) RESPECTO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 225.- En relación al Decreto Ejecutivo No. 225, publicado el 4 de febrero del 2010, que regula los Parámetros para la Reclasificación de Servidores y Obreros, y que en su Art. 1.1.1.5 dice: .- [1/4] Para el caso de personas que pasen de ser servidores a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos del cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo^{1/4}, (la negrita es del tribunal) por lo tanto no es aplicable el Decreto Ejecutivo No. 225 para el presente caso por cuanto la Actora ha sido RECLASIFICADA MEDIANTE Acción de Personal No. 1214G de fecha enero 01 del 2001, [1/4] Y, el Decreto Ejecutivo No. 225 tiene vigencia posterior al cambio de régimen de la actora, el 4 de febrero del 2010, además no son protegidos por la contratación colectiva los servidores Públicos de Carrera, por lo que no le asiste la Jubilación Patronal que reclama la actora, razón por la que el Tribunal considera que no es aplicable en el presente caso la pretensión de la actora, por lo dispuesto en los Arts. 5 y 7 del Código Civil, Ley Supletoria en materia Laboral acorde al Art. 6 del Código del Trabajo [1/4].

5.7) SUPLETORIEDAD DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO. *[1/4] El Tribunal, al respecto dice que el Título IV de esta Ley Orgánica de Empresas Públicas, se refiere a la Gestión de Talento Humano de las Empresas Públicas, desde el Art. 16 al Art. 33, y que la actora no considera en su totalidad la disposición del Art. 18 ibídem, que se refiere al Talento Humano, pero conformado por los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción; Servidores Públicos*

de Carrera; y, Obreros. Y, el texto del Art. 33 LOEP [1/4] señala que es aplicable el Código del Trabajo como norma supletoria cuando no contraría los Principios Rectores de la Administración de Talento Humano, disposición que nos remite a los Principios de Autoridad, Autonomía, Equidad, que les da atribución al Directorio de la Empresa Pública a expedir las Normas Internas de Administración del Talento Humano, sujeto a un control (ex post) por parte del Ministerio de Trabajo, acorde a las normas que regulan la administración pública, [1/4] No se ha justificado dentro del proceso que el Directorio de la Empresa Etapa S.A., haya regulado a través de normas internas que los servidores públicos de carrera tengan derecho a la jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo. Y, sobre todo no se ha justificado que dicha disposición no contraría el Principio Rector de la Institución de la Jubilación Patronal, que establece un derecho exclusivo para la clase trabajadora. [1/4] se desprende que la Jubilación Patronal como consta en el Art. 216 del Código del Trabajo es un derecho que se adquiere por tener la calidad de trabajador u obrero bajo relación de dependencia y sujeto al Código del Trabajo. En consecuencia, los Servidores Públicos de Carrera que estén sujetos a la LOEP, no tienen derecho a la Jubilación Patronal, por ello no es procedente realizar una provisión para el pago de jubilación patronal de los referidos servidores.

4. Resolución sobre el primer problema jurídico

Para solventar el primer problema jurídico referente a la falta de aplicación del Art. 216 del Código del Trabajo, en concordancia con lo establecido en el Art. 33 de la LOEP y el Decreto Ejecutivo 225 del 2010, que reforma el Decreto Ejecutivo 1701 del 30 de abril del 2009; es importante observar que la actora, en su demanda y a lo largo de todo este juicio, ha declarado ser servidora pública, según el régimen jurídico de la LOEP.

Si bien es cierto que la LOEP se remite al Código del Trabajo en cuanto a las normas ^ala administración^o de Talento Humano de las empresas públicas, solamente lo hace como norma *supletoria*, como se observa a continuación:

^a Art. 33.- Normas supletorias. - En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contraría los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual.^o

Es decir que, el Código del Trabajo, solamente debe aplicarse cuando existan vacíos en la norma o los preceptos jurídicos dispuestos en la LOEP sean insuficientes para resolver un tema en específico; pues la norma laboral está dirigida específicamente para los trabajadores, por su naturaleza social y su carácter tuitivo. Así lo establece el Dr. Fernando González Calle, cuando menciona que: *“Al régimen laboral de las Empresas Públicas se lo debe considerar de la siguiente manera: Los servidores de libre designación y remoción, y servidores de carrera, a las normas que prevé la LOEP y las que consten en el Reglamento Interno de Administración de Talento Humano; y de manera supletoria, en las que no se haya previsto en estos dos cuerpos de normas, a las regulaciones del Código del Trabajo.”*¹

La accionante, según se desprende de la demanda recogida en la sentencia de segundo nivel y del propio recurso de casación; una vez que fue reclasificada como servidora pública, fungía de Asistente de Sección, y luego, de Asistente Técnico, estas actividades reflejan que, definitivamente, dentro de la empresa ETAPA E.P. la actora no era una trabajadora sujeta al Código del Trabajo, pese a que al momento de terminar la relación laboral se haya realizado un Acta de Finiquito, esto no quiere decir que se transforma en trabajadora, simplemente, ello cumple con lo dispuesto por el Ministerio del Trabajo.

Así mismo, la actora alega que el Tribunal de alzada no aplica el Art. 216 del Código del Trabajo, norma legal que regula las relaciones entre empleadores y trabajadores, que prescribe lo siguiente: *“Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas^{1/4}°*; pero como ya hemos señalado la recurrente no tiene derecho a este beneficio, pues es exclusivo para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo y no para los servidores públicos. Siendo correcto lo analizado por el Tribunal ad quem sobre este punto, al mencionar que la jubilación patronal dispuesta en la referida norma, se adquiere por tener calidad de trabajador u obrero bajo relación de dependencia y sujeto al Código del Trabajo, entonces, los servidores públicos acogidos por la LOEP no gozan de este derecho y no procede aplicar el Art. 216 ibídem para realizar un cálculo de jubilación patronal.

Acerca del Decreto Ejecutivo No. 225 denominado Criterios En Los Que Se Sustentará La Contratación Colectiva De Trabajo En Todas Las Instituciones Del Sector Público Y Entidades De Derecho Privado En Las Que El Estado Tiene Participación Accionaria Mayoritaria, del 4 de febrero de 2010, que menciona que:

“ 1.1.1.5.- Las personas que en función de la clasificación de servidor y obrero que realice el

1 González Calle, F. (2017). Las empresas públicas en el Ecuador. Su situación jurídica y su régimen laboral. Pág. 96.

Ministerio de Relaciones Laborales, con sujeción a este decreto, pasen de ser considerados bajo el régimen del Código del Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o las leyes que regulan la Administración Pública, mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal, esta última siempre que hubieren laborado al menos 13 años en la misma institución, los mismos que se contabilizarán para efectos de ésta. Los derechos económicos que se mantendrán serán aquellos que no hayan sido eliminados o excluidos en virtud de este decreto ejecutivo, con los límites establecidos en los mandatos constituyentes. Para el caso de retiro para acogerse a la jubilación se aplicará un solo beneficio, o el establecido en el contrato colectivo o el que se pague en la institución pública, el que sea más favorable a la persona. Para el caso de personas que pasen de ser servidores a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos del cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo.º

Se determina que esta disposición es clara, por lo que hay que atenerse a su tenor literal de conformidad con el artículo 18 numeral 1 del Código Civil, que señala que: ^a *Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu;* de lo cual se infiere lo siguiente:

- A) Que, el Ministerio de Relaciones Laborales actual Ministerio del Trabajo, con sujeción a este Decreto debía hacer una clasificación de servidor a obrero; si el personal que está sujeto al Código del Trabajo pasan a ser servidores bajo el amparo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA y/ o las leyes que regulan la Administración Pública; estos mantienen los derechos **que hubieren adquirido en la contratación colectiva** en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal, siempre y cuando hubiesen laborado al menos 13 años, en la misma institución. Cabe preguntarnos entonces: ¿la recurrente se encontraba sujeta a un Contrato Colectivo en el año 2000, cuando pasó de ser trabajadora sujeta al Código del Trabajo a ser servidora pública amparada por la Ley Orgánica de Servicio Civil?
- B) En el caso inverso, esto es, del personal que tiene la calidad de servidores y cambian a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos del cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo.

En la especie, el demandante no se halla inmerso en ninguno de los dos supuestos, ya que, en el año 2010, cuando se emitió el Decreto Ejecutivo 225, la demandante ya era servidora pública y estaba sujeta a este régimen jurídico desde el año 2000, en razón del cargo que desempeñaba como ^a Asistente Técnico y Asistente de Sección^o.

Por otra parte, el Decreto se refiere a los derechos que nacen del Contrato Colectivo, pues señala que se mantendrán los derechos que hubieren adquirido **en la contratación colectiva**, instrumento que ampara solo a los obreros, y no se ha demostrado que la ex funcionaria haya sido parte de alguna contratación colectiva, ni antes ni después del año 2000, ni que haya gozando de alguna cláusula estipulada en algún contrato colectivo referente a la jubilación patronal, que la haga beneficiaria de este derecho.

Con respecto a la falta de aplicación del Art. 33 de la LOEP, cabe resaltar que esta es supletoria en todo lo no previsto expresamente en el título que tiene relación a ^aLA GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS^o, más no en el pago de la jubilación patronal, que es un derecho exclusivo de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo. Por lo expuesto, al ser la accionante Servidora Pública de Carrera, sujeta a la LOEP, no tiene derecho a la jubilación patronal determinada en el Art. 216 del Código del Trabajo. Por ende, tampoco tienen lugar al pago de las pensiones jubilares correspondientes a la décima tercera, décima cuarta remuneración, reclamadas.

En consecuencia, al no configurarse las acusaciones de: falta de aplicación del Art. 216 del Código del Trabajo, Art. 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, del Decreto Ejecutivo No. 225, de 4 de febrero de 2010; así como la aplicación indebida del Art. 22 de la LOEP; se rechazan los cargos propuestos al amparo del caso 5 del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

Es primordial destacar que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes., según lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República, principio constitucional que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la certeza de que se conoce lo previsto como prohibido, permitido, y ordenado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, siendo una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados; y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se

respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. (Tomado de Corte Constitucional. Sentencia No. 127-12-SEP-CC. CASO No. 0555-10-EP).

IX. DECISIÓN

Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ^a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, no casa la sentencia que dicta el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Azuay, de 01 de febrero de 2021, las 13h08. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al Tribunal de origen. Sin costas ni honorarios que regular. **Notifíquese y devuélvase.**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 23 de marzo del 2022, las 12h04. **VISTOS: ANTECEDENTES.** ± En el juicio laboral seguido por **GLADYS LUCÍA AREVALO PACHECO** contra la **Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP**, en la persona del economista José Luis Espinoza Abad, en su calidad de gerente y representante legal de la mencionada empresa, por sus propios y personales derechos y por los que representa, el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, pronuncia sentencia el 1 de febrero del 2021, las 13h08 (fjs.24 a 29) y resuelve:

^a (1/4) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA^o: Desecha el Recurso de Apelación de la Actora y Confirma la sentencia de primera instancia, declarando sin lugar la demanda. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia acorde al Art. 284, inciso segundo del COGEP. Con el ejecutorial, remítase la causa al Juzgado de origen. Notifíquese.-^a.

Inconforme con esta decisión, la parte actora interpone recurso de casación.

- a) **Actos de sustanciación del recurso:** La Conjueza Nacional, doctora Liz Mirella Barrera Espín, en auto de fecha 10 de marzo de 2021, las 10h23, envía a completar el escrito de fundamentación del recurso de casación, en los siguientes términos:

^a Complete el yerro del cual padecen los artículos 111 y 113 del Código de

Trabajo que la parte impugnante ha considerado infringidos, de acuerdo con el caso invocado y a la luz del numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos°; una vez dado cumplimiento con lo dispuesto, en auto de fecha 22 de marzo de 2021, las 10h55, resuelve: ^a SE ADMITE el recurso de casación presentado por la parte recurrente, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos sustituido por el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos, córrase traslado con el recurso admitido a trámite a la parte no recurrente, concediéndole a la misma el término de treinta días para que lo conteste de manera fundada y en derecho. Con o sin contestación de la contraparte en el término señalado, se remitirá el expediente a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para el trámite correspondiente°.(sic)

- b) **Cargo admitido:** En relación con el recurso de casación formulado se admitieron los cargos alegados bajos el **caso quinto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según obra del acta de sorteo 14 de febrero del 2022, la competencia para conocer este proceso, correspondió al tribunal conformado por las doctoras: Enma Tapia Rivera Jueza Nacional Ponente, María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional (Voto Salvado); y, Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

Todo ello en conformidad con la resolución N° 02-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas y la Resolución N° 04-2021, que trata de la distribución de las causas.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.-

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día jueves 10 de marzo de 2022, a las 11h00; en la que la parte recurrente solicitó se case la sentencia por el caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación; frente a lo cual, el demandado a través de su defensa técnica manifestó que la sentencia recurrida está dictada como lo determina la ley por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

Una vez escuchadas las partes, este tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, en base a las disposiciones legales pertinentes, corresponde emitir la sentencia escrita en los términos siguientes:

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:

La casación es un medio de impugnación extraordinaria, pública y de estricto derecho:

^a (1/4) según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [1/4] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio (1/4)° (Santiago Andrade Ubidia, ^a La Casación Civil en el Ecuador°, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa

existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el segundo, sin embargo, el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN:

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen por qué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o por qué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“(1/4) el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento (1/4)”* (Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de la Casación*, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

“(1/4) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (1/4)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, 2007).

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y

jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan *sindéresis* y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación motivo de este análisis se fundamenta en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el recurrente, al efecto considera que en la sentencia se han infringido las normas contenidas en los artículos: 216 del Código del Trabajo; 22 y 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, el Decreto Ejecutivo 225 de fecha 18 de enero de 2010.

5.1.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO QUINTO:

El accionante fundamenta su recurso en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, utilizado cuando la transgresión se produce, al incurrir los juzgadores de instancia en indebida aplicación, errónea interpretación y falta de aplicación de normas de derecho. Esta causal contiene la llamada violación directa de la norma sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida. Por el caso quinto, no es posible consideración alguna en cuanto a los hechos ni análisis probatorio alguno.

Luis Armando Tolosa Villabona referente a la violación directa de la ley precisa:

*^a (1/4) La violación de la ley por vía directa proscribire las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces, de una causal de puro derecho eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos. Es decir, se trata de error *iuris in iudicando* (1/4)°, (Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 332).*

Quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo, que toda

norma sustancial tiene dos partes: un supuesto de hecho y un efecto jurídico y en el caso de no contenerlo debe complementarse con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente estas partes, al respecto, el doctor Santiago Andrade Ubidia sostiene: ^a (1/4) Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la ^a proposición jurídica completa (1/4) no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen (1/4)°, (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 203).

5.1.1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con los cuestionamientos vertidos por la recurrente, el principal problema jurídico a dilucidar en virtud del caso invocado es:

- Determinar si la trabajadora luego de haber laborado para una misma empresa al amparo de dos regímenes laborales por más de 25 años en este caso, tiene derecho a la jubilación patronal, bajo las regulaciones previstas en el Decreto Ejecutivo N° 225.

5.1.2.- EXAMEN DEL CARGO:

Al respecto, los ataques formulados al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, la parte actora, sostiene que:

^a (1/4) no se le ha cancelado el pago de Jubilación Patronal, no se le ha aplicado para su caso lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 225 de fecha 18 de enero del 2010 que reforma el Decreto Ejecutivo 1701 del 30 de abril del 2009, en donde **se aprecia que los trabajadores que hubieren cambiado de régimen y hubieren laborado más de trece años en la Empresa Pública, no pierden el derecho a acogerse a la jubilación patronal conforme el Art. 216 del Código del Trabajo, se debe tener en cuenta el Art. 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP que es norma supletoria del Código del Trabajo. Para el presente caso no es aplicable el Art. 22 de la LOEP porque se refiere a la prohibición contenida en los Decretos Ejecutivos y no a la Jubilación Patronal del Art. 216 del Código del Trabajo.** La actora además se refiere a una Consulta que ha realizado el anterior Gerente de la Empresa ETAPA EP., al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, obteniendo respuesta el 5 de febrero del 2018 por parte de la Dra. Paulina Aguirre, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en el que se manifiesta que el derecho de los trabajadores nace del Art. 1.1.1.5 del Decreto Ejecutivo No. 225 del 18 de enero del 2010, sin que sea necesario que el

Pleno de la Corte Nacional de Justicia declare la existencia de un Precedente Jurisprudencial. Dice la actora haberse dictado sentencias favorables por parte los Jueces de la Corte Nacional de Justicia reconociendo los derechos de la Jubilación Patronal acorde al Art. 216 del Código del Trabajo a los Empleados Públicos de carrera de la Empresa ETAPA EP (1/4)°. (Énfasis añadido). Por otra parte, sostiene que: ^a(1/4) El tribunal de la Sala Especializada, **NO APLICÓ LOS ARTICULOS**, 216 del Código de Trabajo y artículo 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Tribunal yerra ignorando la norma en el fallo, el cual es efectivamente aplicable al caso que se juzgó, pues, se debió tomar en cuenta que Gladys Lucía Arévalo Pacheco, laboró para la misma institución mucho más de 13 años, laboró 38 años, habiendo sido cambiada al régimen del Código del Trabajo en diferentes regímenes públicos, encontrándose entonces amparada por el Código del Trabajo en lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 216°.

Al respecto, los juzgadores de apelación en el fallo censurado manifiestan:

^a (1/4) la actora de este trámite en base de la normativa antes referida y a sus funciones es una servidora Pública de Carrera que se encontraba sujeta a la LOEP y a la normativa interna de la Empresa Pública en atención del Art. 17 ibídem. El Art. 18 de la LOEP, dice que la prestación del Talento Humano de las Empresas Públicas se someterán exclusivamente a la normas de la LOEP, a las que regulan la Administración Pública, y a la Codificación del Código del Trabajo, siendo aplicable según sea el caso, es decir las leyes que regulan la administración pública es aplicable para las dos primeras clasificaciones de que trata el Art. 18 de la LOEP, para los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción y Servidores Públicos de Carrera, y la Codificación del Código del Trabajo es aplicable para los Obreros. (1/4) el Decreto Ejecutivo No. 225 tiene vigencia posterior al cambio de régimen de la actora, el 4 de febrero del 2010, además no son protegidos por la contratación colectiva los servidores Públicos de Carrera, por lo que no le asiste la Jubilación Patronal que reclama la actora, razón por la que el Tribunal considera que no es aplicable en el presente caso la pretensión de la actora, por lo dispuesto en los Arts. 5 y 7 del Código Civil, Ley Supletoria en materia Laboral acorde al Art. 6 del Código del Trabajo. (1/4) en el caso Subjúdice se ha interpretado el Art. 1.1.1.5 del Decreto Ejecutivo No. 225 en armonía con el Art. 5 y 7 del Código Civil, esto es con la irretroactividad de la ley.(1/4) es aplicable el Código del Trabajo como norma supletoria cuando no contraríe los Principios Rectores de la Administración de Talento Humano, disposición que nos remite a los Principios de Autoridad, Autonomía, Equidad, que les da atribución al Directorio de la Empresa Pública a expedir las Normas Internas de Administración del Talento Humano, sujeto a un control (ex post) por parte del

Ministerio de Trabajo, acorde a las normas que regulan la administración pública, según el Art. 17 de la LOEP. No se ha justificado dentro del proceso que el Directorio de la Empresa Etapa S.A., haya regulado a través de normas internas que los servidores públicos de carrera tengan derecho a la jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo. Y, sobre todo no se ha justificado que dicha disposición no contraría el Principio Rector de la Institución de la Jubilación Patronal, que establece un derecho exclusivo para la clase trabajadora. (¼) Se desprende que la Jubilación Patronal como consta en el Art. 216 del Código del Trabajo es un derecho que se adquiere por tener la calidad de trabajador u obrero bajo relación de dependencia y sujeto al Código del Trabajo. En consecuencia los Servidores Públicos de Carrera que estén sujetos a la LOEP, no tienen derecho la Jubilación Patronal, por ello no es procedente realizar una provisión para el pago de jubilación patronal de los referidos servidores. (Énfasis añadido)

Este tribunal de casación en función de los cargos planteados en confrontación con la sentencia recurrida, analiza lo siguiente:

5.1.2.1.- La Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, publicada en el Registro Oficial N° 548 de 16 de octubre de 2009, en su Disposición Transitoria Primera, prevé: *“ (¼) El personal que actualmente trabaja en las empresas públicas o estatales existentes continuará prestando sus servicios en las empresas públicas creadas en su lugar, de conformidad con su objeto, bajo los parámetros y lineamientos establecidos en esta Ley, no se someterán a periodos de prueba. En consecuencia, el régimen de transición previsto en estas disposiciones, incluidas las fusiones, escisiones y transformaciones no conllevan cambio de empleador ni constituyen despido intempestivo. En caso de jubilación, desahucio o despido intempestivo, se tomarán en cuenta los años de servicio que fueron prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por efecto de esta ley, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, con los límites previstos en esta Ley (¼)° (énfasis añadido);* reconociendo para el derecho a la jubilación tanto el tiempo laborado en la empresa extinguida como aquel laborado en la nueva empresa pública creada.

Se debe tener presente que con la expedición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no solo se reguló la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; en procura de impulsar por medio de una adecuada prestación de los servicios públicos, el desarrollo estatal; sino que también se estableció un cambio de régimen de los

trabajadores que laboraban en las empresas extinguidas, asegurando el tiempo laborado y los derechos de los trabajadores; y, en este sentido, la disposición transitoria referida, debe entenderse como una norma que regula el derecho a la jubilación de quienes luego de haber laborado bajo el régimen del Código del Trabajo en las empresas extinguidas y transformadas por disposición de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, continuaron prestando sus servicios en las empresas creadas, bajo un nuevo régimen, en calidad de servidores públicos de carrera, garantizándose de esta manera, este derecho de carácter irrenunciable.

Así, de presentarse la situación jurídica que aquí se debate, respecto al desarrollo del vínculo jurídico por parte de un trabajador al amparo de dos regímenes laborales diferentes durante el tiempo de servicios prestados para una misma empresa, estos aspectos deben ser resueltos a la luz del Decreto Ejecutivo N° 225, promulgado para resolver dichas controversias, porque es mandatorio de la Constitución y la ley, el reconocimiento del derecho que tienen los trabajadores a la jubilación, en este caso, con carácter excepcional, -para aquellos que han trabajado para el mismo empleador bajo el régimen del Código del Trabajo, por al menos 13 años, y que han continuado prestando sus servicios bajo otro régimen, esto es bajo las leyes de la administración pública, por un total de 25 años o más-, se contempla la posibilidad de acceder a la jubilación patronal determinada en el Código del Trabajo.

Por su parte el artículo 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a su tenor literal dice: *“ En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contraríe los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual.”*, disposición legal, que contempla la supletoriedad de las normas del Código del Trabajo, en caso de no encontrarse regulado en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, lo relativo a la administración del talento humano en las empresas públicas.

Ahora bien, cabe puntualizar, que el derecho a la jubilación patronal, regulado en el artículo 216 del Código del Trabajo y en lo dispuesto en el inciso tercero de la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es de carácter imprescriptible, amparado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, cuyo fin es proteger al trabajador como parte débil de la relación, de cualquier acto que implique renuncia de sus derechos; y, por el principio de intangibilidad, entendido como la garantía de que los derechos y conquistas logradas por los trabajadores, no puedan ser menoscabados o alterados por ningún concepto; garantías que sumadas, a lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo, buscan la defensa y eficacia de los derechos de los trabajadores.

Así, teniendo como hecho probado de acuerdo a la sentencia recurrida, que la actora ha laborado para

la empresa demandada en dos regímenes laborales, esto es desde el 01 de julio de 1978, hasta el 31 de julio de 2000, bajo el Código del Trabajo; y, al producirse la transición desde el 1 de agosto de 2000, hasta el 30 de junio de 2017, como servidora pública, bajo la Ley Orgánica de Empresas Públicas, para completar un tiempo de servicios de más de 25 años, se tiene que ésta cumple con el requisito que establece el Decreto Ejecutivo N° 225, para aquellos trabajadores que hubieren cambiado de régimen y que hayan laborado, al menos, 13 años en la empresa pública bajo el régimen del Código del Trabajo los que conservarán el derecho a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 del Código del Trabajo, por lo que se reconoce éste derecho y se dispone su pago.

Es de destacar que el Decreto Ejecutivo N° 225, tiene por finalidad, entre otras, organizar las instituciones públicas estableciendo quienes del personal de la institución pública deben estar bajo el régimen del Código del Trabajo y quienes bajo las normas de la administración pública, en este sentido, cumplido el requisito aquí establecido (13 años bajo el régimen del Código del Trabajo) la fecha en que se hizo el cambio de régimen o clasificación es irrelevante para acceder al derecho de la jubilación.

Sobre lo señalado respecto a que la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 225, rige para lo venidero, su afirmación es correcta, en este sentido, el Decreto es aplicable al cumplirse el periodo de tiempo necesario para acceder a la jubilación patronal determinada en el artículo 216 del Código del Trabajo.

Sobre lo manifestado por el Tribunal de apelación, en el sentido de que el *“(1/4) Decreto Ejecutivo No. 225 tiene vigencia posterior al cambio de régimen de la actora, el 4 de febrero del 2010, además no son protegidos por la contratación colectiva los servidores Públicos de Carrera, por lo que no le asiste la Jubilación Patronal que reclama la actora, razón por la que el Tribunal considera que no es aplicable en el presente caso la pretensión de la actora, por lo dispuesto en los Arts. 5 y 7 del Código Civil, Ley Supletoria en materia Laboral acorde al Art. 6 del Código del Trabajo. El Art. 5 del Código Civil dice: “1/4 La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación1/4°; Y el Art. 7 ibídem dice: “La Ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se deben observar las reglas (1/4) 18a: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes al tiempo de su celebración1/4° . Para el presente caso se debe tener en cuenta el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hace relación a los Métodos y Reglas de Interpretación Constitucional entre ellos al Método de Interpretación Sistemática que dice: “1/4Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía1/4° , es decir en el caso Subjúdice se ha interpretado el Art. 1.1.1.5 del Decreto Ejecutivo No. 225 en armonía con el Art. 5 y 7 del Código Civil, esto es con la irretroactividad de la ley° , se observa, que en este caso, el Decreto Ejecutivo describe una serie de*

circunstancias, cuyas aplicaciones, corresponderán en estricto, al caso controvertido y a las particularidades o escenarios que puedan presentarse; sin que por realizar esta actividad de aplicación normativa específica, se vulnere el principio de integralidad de la norma.

En función de lo anteriormente señalado, se ha configurado el yerro acusado respecto a la falta de aplicación del Decreto Ejecutivo N° 225 y del artículo 216 del Código del Trabajo.

5.1.2.2.- Concomitante con lo antes manifestado, se verifica la indebida aplicación del artículo 22 de la LOEP por parte de los jueces de alzada en el fallo recurrido, en virtud de que el derecho a la jubilación que le asiste a la accionante, se trata de una excepcionalidad prevista en el Decreto Ejecutivo N° 225, como un derecho adquirido por quienes fueron sometidos a un cambio de régimen laboral, por lo que la prohibición contenida en el artículo 22 *ibídem*, respecto a que *“ Se prohíbe el aporte de recursos de la empresa pública o sus subsidiarias, filiales, agencias, unidades de negocio a fondos de cesantía o jubilación distintos a los que se entreguen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”*, no se ajusta a la situación jurídica del accionante.

En virtud de lo expuesto y manteniendo la línea ideológica de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y patrones fácticos en casos análogos, dentro de los procesos N° 01371-2019-00025; 01371-2018-00387; 17731-2014-2028; 17731-2014-1340; 17731-2014-1587; procede el cargo efectuado al amparo del caso quinto del artículo 265 del Código Orgánico General de Procesos, correspondiendo que la demandada Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP, pague los valores alusivos a las pensiones patronales mensuales y adicionales vencidas en favor de la actora señora GLADYS LUCÍA ARÉVALO PACHECO, a partir del siguiente día del cese de sus funciones, esto es, desde el 01 de julio de 2017 hasta un año después de su muerte, para sus deudos, en atención a lo dispuesto en el artículo 217 del Código del Trabajo.

Por lo expuesto y a fin de establecer la pensión mensual de jubilación patronal, se considera lo determinado en la regla primera del artículo 216 del Código del Trabajo; esto es:

a) Tiempo de servicio, el cual inició el 01 de julio de 1978 hasta el 31 de julio de 2000; y, desde de 01 de agosto de 2000 hasta el 30 de junio de 2017 = **38 años**; **b)** Coeficiente **5,7728** = 60 años; **c)** Cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años (de conformidad a las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fs. 11 a 58 = remuneración de los cinco últimos años la suma de **USD. 106.169,44**, como promedio de la remuneración anual **USD. 21.233,88**; monto del cual se obtiene el 5% = **USD. 1.061,694**; dicha

cantidad es multiplicada por los años de servicio (38 años) = **USD. 40.344,37**; dividido para el coeficiente determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo (60 años = 5,7728) = **USD. 6.988,70**; y dividido para 12= **USD. 582.38** que corresponde a la pensión jubilar mensual, que acumulada desde el 1 de julio de 2017, hasta febrero de 2022 alcanza un valor de **USD. 32.613.28**.

Por décima tercera pensión jubilar, desde el 1 de julio de 2017, hasta noviembre de 2021, el valor de **USD. 2.572.17**; no se calcula el periodo de diciembre de 2021 hasta la presente fecha, ya que de este último periodo la obligación aún no se encuentra vencida.

Por décima cuarta pensión jubilar desde el 1 de julio de 2017, hasta julio de 2021, la cantidad de **USD. 1.611,25**; no se dispone el pago del periodo agosto 2021, hasta la fecha de expedición de esta sentencia, en virtud de que aún no está vencida la obligación.

TOTAL = USD. 36.796,70

SEXTO.- DECISIÓN: Por lo señalado, esta juzgadora del Tribunal de la Sala Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada el 1 de febrero del 2021, las 13h08, por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y, en su lugar dispone que la entidad demandada, Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, a través de su representante legal, pague a la actora GLADYS LUCÍA ARÉVALO PACHECO, la suma de **USD. 36.796,70**, por concepto de pensiones jubilares mensuales y adicionales adeudadas hasta la presente fecha. Se deja expresa constancia que la pensión jubilar patronal que se ordena pagar a la accionante de manera mensual y vitalicia es de **USD. 582.38** (quinientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con 38/100 ctvs), más las décimas tercera y cuarta pensiones jubilares en la fecha que la ley prevé para el efecto y hasta un año después del fallecimiento del jubilado, para sus deudos de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código del Trabajo. En la etapa de ejecución, el juez de origen deberá calcular los intereses correspondientes, de acuerdo a la Resolución N° 08-2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 1 de diciembre de 2016; y, actualizar la liquidación, en caso de ser necesario. Sin costas, ni honorarios.- **Notifíquese y devuélvase.-**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.